



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE ANA ISABEL GUERRERO LANCHEROS CONTRA FUNDACIÓN GERMAN DUQUE MEJÍA

RAD: 2020-00284-01 (Juzgado 6)

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*”, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE CARMENZA FORERO BARRERA CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

RAD: 2021-00198-01 (Juzgado 7)

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en los artículos 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y consulta, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*”, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE NICOLAS RICARDO SAN MIGUEL DUARTE CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

RAD: 2022-00377-01 (Juzgado 20)

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en los artículos 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y consulta, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*”, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE MARLENE VEGA MIRANDA CONTRA FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

RAD: 2022-00290-01 (Juzgado 5)

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE GUILLERMO VARELA FORERO CONTRA
INVERSIONES LIBRA S.A – HOTEL COSMOS 100**

RAD: 2020-00244-01 (Juzgado 10)

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto respecto del **auto** que resolvió la nulidad propuesta, proferido en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*”, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

La providencia de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **estados**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), ESTADOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada ponente

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a resolver recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **NON PLUS ULTRA S.A.**¹, contra la sentencia proferida el 31 de mayo de 2023 y notificada por edicto de fecha cinco (05) de junio de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovieron **PABLO RAFAEL FONTALVO PEÑALOZA** y **ÁLVARO TORRES RISCANEVO** en contra de la recurrente y la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROMOVIENDO** en liquidación.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado seis (06) de junio de 2023.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte demandada Non Plus Ultra S.A. para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en el fallo de segunda instancia, que confirmó la decisión condenatoria del *a quo*.

Respecto de las condenas en sentencia de primer grado se declaró la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido por cada demandante, en consecuencia condenó a la recurrente al pago de: cesantías, reliquidación de la indemnización por despido, indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST con sus respectivos intereses, aportes al Subsistema de Seguridad Social Integral en Pensiones respecto de los demandantes (i) Álvaro Torres Riscanevo y (ii) Pablo Rafael Fontalvo Peñaloza.

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

De acuerdo con lo anterior, se cuantifica:

(i) Demandante Álvaro Torres Riscanevo

Cálculo actuarial desde el 28-07-1997 A 31-08-2005.	
Nombre	ÁLVARO TORRES
Fecha de nacimiento	6/09/1974
Salario base	381.500,00
Fecha inicial	28/07/1997
Fecha final	31/08/2005
Valor de la Reserva Actuarial	\$ 15.330.600,00

Cálculo de rendimiento del título pensional						
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora por periodo	DTF	Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial %	Capital	Subtotal
1/09/2005	31/12/2005	122	5,50	8,66%	\$ 15.330.600,00	\$444.012,00
1/01/2006	31/12/2006	365	4,85	8,00%	\$ 15.774.612,00	\$1.261.259,00
1/01/2007	31/12/2007	365	4,48	7,61%	\$ 17.035.871,00	\$1.297.179,00
1/01/2008	31/12/2008	365	5,69	8,86%	\$ 18.333.050,00	\$1.624.437,00
1/01/2009	31/12/2009	365	7,67	10,90%	\$ 19.957.487,00	\$2.175.386,00
1/01/2010	31/12/2010	365	2,00	5,06%	\$ 22.132.873,00	\$1.119.923,00
1/01/2011	31/12/2011	365	3,17	6,27%	\$ 23.252.796,00	\$1.456.811,00
1/01/2012	31/12/2012	365	3,73	6,84%	\$ 24.709.607,00	\$1.690.607,00
1/01/2013	31/12/2013	365	2,44	5,51%	\$ 26.400.214,00	\$1.455.497,00
1/01/2014	31/12/2014	365	1,94	5,00%	\$ 27.855.711,00	\$1.392.284,00
1/01/2015	31/12/2015	365	3,66	6,77%	\$ 29.247.995,00	\$1.980.031,00
1/01/2016	31/12/2016	365	6,77	9,97%	\$ 31.228.026,00	\$3.114.402,00
1/01/2017	31/12/2017	365	5,75	8,92%	\$ 34.342.428,00	\$3.064.203,00
1/01/2018	31/12/2018	365	4,09	7,21%	\$ 37.406.631,00	\$2.698.028,00
1/01/2019	31/12/2019	365	3,18	6,28%	\$ 40.104.659,00	\$2.516.728,00
1/01/2020	31/12/2020	366	3,80	6,91%	\$ 42.621.387,00	\$2.954.916,00
1/01/2021	31/12/2021	365	1,61	4,66%	\$ 45.576.303,00	\$2.123.081,00
1/01/2022	31/12/2022	365	5,62	8,79%	\$ 47.699.384,00	\$4.192.108,00
1/01/2023	31/05/2023	151	13,12	16,51%	\$ 51.891.492,00	\$3.545.047,00
Total rendimiento título pensional					\$ 40.105.939,00	

Totales Liquidación Cálculo Actuarial	
Reserva actuarial periodo	\$ 15.330.600,00
Rendimientos Título Pensional	\$ 40.105.939,00
Subtotal liquidación	\$ 55.436.539,00

Tabla Liquidación de Intereses Moratorios con				Fecha de Corte		31/05/2023
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Interés moratorio anual	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal Interés
01/10/19	31/05/23	1339	45,41%	0,1026%	\$ 7.854.758,0	\$ 10.793.548,00
Total intereses moratorios						\$ 10.793.548,00

Tabla Liquidación ÁLVARO TORRES RISCANEVO	
Auxilio de cesantías	\$ 7.854.758,00
Reliquidación indemnización por despido	\$ 10.057.324,83
Indemnización moratoria artículo 65 del CST	\$ 25.260.000,00
Intereses moratoria - Art. 65 CST	\$ 10.793.548,00
Cálculo actuarial	\$ 55.436.539,00
Total	\$ 109.402.169,83

(ii) Demandante Pablo Rafael Fontalvo Peñaloza

Cálculo actuarial desde el 14-06-1997 A 31-08-2005.	
Nombre	PABLO RAFAEL FONTALVO
Fecha de nacimiento	6/09/1974
Salario base	500.000,00
Fecha inicial	14/06/1997
Fecha final	31/08/2005
Valor de la Reserva Actuarial	\$ 16.126.270,00

Cálculo de rendimiento del título pensional						
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora por periodo	DTF	Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial %	Capital	Subtotal
1/09/2005	31/12/2005	122	5,50	8,66%	\$ 16.126.270,00	\$467.057,00
1/01/2006	31/12/2006	365	4,85	8,00%	\$ 16.593.327,00	\$1.326.719,00
1/01/2007	31/12/2007	365	4,48	7,61%	\$ 17.920.046,00	\$1.364.504,00
1/01/2008	31/12/2008	365	5,69	8,86%	\$ 19.284.550,00	\$1.708.746,00
1/01/2009	31/12/2009	365	7,67	10,90%	\$ 20.993.296,00	\$2.288.290,00
1/01/2010	31/12/2010	365	2,00	5,06%	\$ 23.281.586,00	\$1.178.048,00
1/01/2011	31/12/2011	365	3,17	6,27%	\$ 24.459.634,00	\$1.532.421,00
1/01/2012	31/12/2012	365	3,73	6,84%	\$ 25.992.055,00	\$1.778.350,00
1/01/2013	31/12/2013	365	2,44	5,51%	\$ 27.770.405,00	\$1.531.038,00
1/01/2014	31/12/2014	365	1,94	5,00%	\$ 29.301.443,00	\$1.464.545,00
1/01/2015	31/12/2015	365	3,66	6,77%	\$ 30.765.988,00	\$2.082.796,00
1/01/2016	31/12/2016	365	6,77	9,97%	\$ 32.848.784,00	\$3.276.042,00
1/01/2017	31/12/2017	365	5,75	8,92%	\$ 36.124.826,00	\$3.223.238,00
1/01/2018	31/12/2018	365	4,09	7,21%	\$ 39.348.064,00	\$2.838.058,00
1/01/2019	31/12/2019	365	3,18	6,28%	\$ 42.186.122,00	\$2.647.348,00
1/01/2020	31/12/2020	366	3,80	6,91%	\$ 44.833.470,00	\$3.108.279,00
1/01/2021	31/12/2021	365	1,61	4,66%	\$ 47.941.749,00	\$2.233.270,00
1/01/2022	31/12/2022	365	5,62	8,79%	\$ 50.175.019,00	\$4.409.682,00
1/01/2023	31/05/2023	151	13,12	16,51%	\$ 54.584.701,00	\$3.729.038,00
Total rendimiento título pensional					\$ 42.187.469,00	

Totales Liquidación Cálculo Actuarial	
Reserva actuarial periodo	\$ 16.126.270,00
Rendimientos Título Pensional	\$ 42.187.469,00
Subtotal liquidación	\$ 58.313.739,00

Tabla Liquidación de Intereses Moratorios con				Fecha de Corte		31/05/2023
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Interés moratorio anual	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal Interés
01/10/19	31/05/23	1339	45,41%	0,1026%	\$ 5.455.579,0	\$ 7.496.737,00
Total intereses moratorios						\$ 7.496.737,00

Tabla Liquidación PABLO RAFAEL FONTALVO PEÑALOZA	
Auxilio de cesantías	\$ 5.455.579,00
Reliquidación indemnización por despido	\$ 10.184.325,00
Indemnización moratoria artículo 65 del CST	\$ 25.260.000,00
Intereses moratorios - Art. 65 CST	\$ 7.496.737,00
Cálculo actuarial	\$ 58.313.739,00
Total	\$ 106.710.380,00

Teniendo en cuenta los cálculos anteriores, la Sala encuentra que (i) la suma de \$ 109'402.169,83,00 respecto del demandante Álvaro Torres Riscanevo, **no** supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

(ii) Respecto del demandante Pablo Rafael Fontalvo Peñaloza, la suma asciende a \$ 106'710.380,00, guarismo que **no** supera los 120 salarios mínimos para recurrir en casación.

En consecuencia, y no al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se negará el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **NON PLUS ULTRA S.A.** respecto de los demandantes: Álvaro Torres Riscanevo y Pablo Rafael Fontalvo Peñaloza.

DECISIÓN

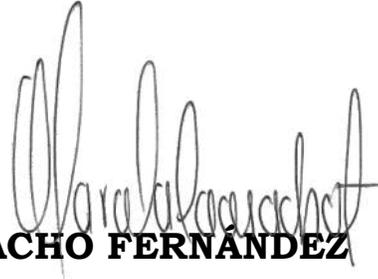
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada **NON PLUS ULTRA S.A.** respecto de los demandantes: Álvaro Torres Riscanevo y Pablo Rafael Fontalvo Peñaloza.

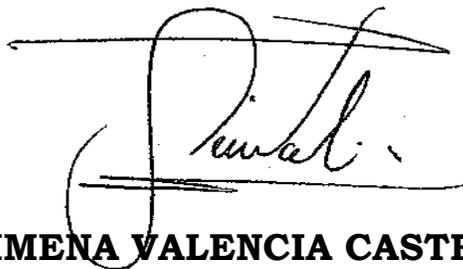
SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado

Proyectó: DR

MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandada **NON PLUS ULTRA S.A.**, dentro del término de ejecutoria allegó vía correo electrónico memorial fechado seis (06) de junio de 2023, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 31 de mayo de 2023 y notificada por edicto de fecha cinco (05) de junio de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ELICENIA GÓMEZ PINEDA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS (RAD. 13 2021 00262 01)

Bogotá D.C., cuatro (04) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por las demandadas **COLFONDOS S.A.** y **COLPENSIONES** y el **grado jurisdiccional de consulta** a su favor.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

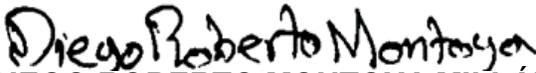
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 13 2021 00262 01

Demandante: ELICENIA GÓMEZ PINEDA

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR LA SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR
S.A CONTRA QUALA S.A (RAD. 22 2022 00247 01)**

Bogotá D.C., cuatro (04) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la **DEMANDANTE**.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días

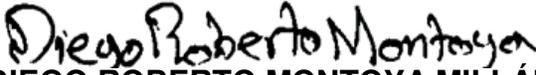
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 22 2022 00247 01

Demandante: PORVENIR S.A

Demandada: QUALA S.A

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR DEYSY CAROLINA MORA CONTRA LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A. (RAD. 24 2019 00004 02)

Bogotá D.C., cuatro (04) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de Consulta en favor de LA DEMANDANTE

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia por escrito.

Expediente N°: 24 2019 00004 02

Demandante: DEYSY CAROLINA MORA

Demandada: PORVENIR S.A.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR OFELIA VARGAS DE DIAZ CONTRA YOLANDA DEL CARMEN LÓPEZ RINCÓN, CLARA FANNY VILLAMIL VILLAMIL Y EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.S.P. (RAD. 25 2016 00102 02)

Bogotá D.C., cuatro (04) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por las demandadas **YOLANDA DEL CARMEN LÓPEZ RINCÓN** y **CLARA FANNY VILLAMIL VILLAMIL**.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

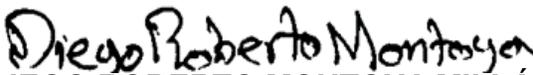
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 25 2016 00102 02

Demandante: OFELIA VARGAS DE DIAZ

Demandada: ACUEDUCTO Y OTROS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LUIS FREDY PARDO
CONTRA FEDERACIÓN NACIONAL DE GANADEROS - FEDEGAN, FEDEGAN
COMO ADMINISTRADOR DEL FONDO NACIONAL DEL GANADO - FNG,
MINISTERIO DE AGRICULTURA, ORGANIZACIÓN SOLIDARIA DE TRABAJO
ASOCIADO CONVENIOS ESTRATÉGICOS OTA, COOPERATIVA DE TRABAJO
ASOCIADO COONVENIOS HORIZONTE, SOLUCIONES LABORALES
HORIZONTE S.A. (RAD. 33 2017 00196 02)**

Bogotá D.C., cuatro (04) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por las demandadas **FEDEGAN** y **SOLUCIONES LABORALES HORIZONTE S.A.**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

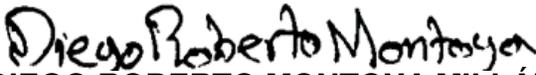
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 33 2017 00196 02

Demandante: LUIS FREDY PARDO

Demandada: SOLUCIONES LABORALES HORIZONTE S.A. Y OTROS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CARLOS CUELLAR
CUBIDES CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS - PORVENIR S.A. (RAD. 36 2022 00008 01)**

Bogotá D.C., cuatro (04) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por las demandadas **PORVENIR S.A** y **COLPENSIONES** y el **grado jurisdiccional de consulta** a su favor.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 36 2022 00008 01

Demandante: CARLOS CUELLAR CUBIDES

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR BERNARDO MENESES
SANTAMARIA CONTRA FONDO DE DESARROLLO DE LA EDUCACIÓN
SUPERIOR - FODESEP (RAD. 37 2020 00286 01)**

Bogotá D.C., cuatro (04) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

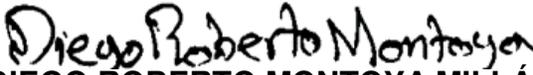
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 37 2020 00286 01

Demandante: BERNARDO MENESES SANTAMARIA

Demandada: FODESEP

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR NELSON MARQUEZ
PRIETO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES. (RAD. 37 2021 00354 01)**

Bogotá D.C., cuatro (04) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada **COLPENSIONES** y el grado jurisdiccional de consulta a su favor.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

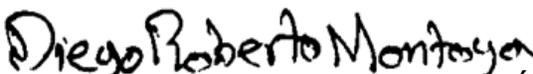
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 37 2021 00354 01

Demandante: NELSON MARQUEZ PRIETO

Demandada: COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR DIEGO ANDRÉS
LAMPREA CASTELLANOS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES- COLPENSIONES (RAD. 37 2022 00037 01)**

Bogotá D.C., cuatro (04) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 37 2022 00037 01

Demandante: DIEGO ANDRÉS LAMPREA CASTELLANOS

Demandada: COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LUIS FELIPE MARTÍNEZ
CONTRA COLFONDOS S.A. - PENSIONES Y CESANTÍAS (RAD. 41 2022 00194
01)**

Bogotá D.C., cuatro (04) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada **COLFONDOS S.A.**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días

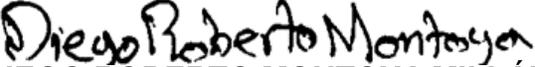
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 41 2022 00194 01

Demandante: LUIS FELIPE MARTÍNEZ

Demandada: COLFONDOS S.A.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado ponente

Bogotá, D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil
veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **ISAAC GONZÁLEZ CONTRERAS**¹ contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022 y notificada por edicto del cinco (05) de octubre de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de **CARBONERAS EL FRAILE S.A.S., ÁLVARO RODRÍGUEZ MOSCOSO, NELSON NEVARDO HERNÁNDEZ MUÑOZ, PABLO EMILIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y BRAIAM FARID RODRÍGUEZ TRIANA.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda

¹ Allegado mediante correo electrónico fechado el veintiuno (21) de octubre de 2022.

de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia, que revocó parcialmente la decisión condenatoria del *a quo*, para en su lugar absolver a los demandados de la indemnización por despido sin justa causa y del cálculo actuarial. Dado lo anterior, habrá de calcularse las condenas revocadas y las apeladas atinentes al: (i) pago de las prestaciones sociales desde el año 2003 las cuales corresponden a las cesantías, intereses a las cesantías, primas y vacaciones e (ii) indemnización por el no pago de las prestaciones sociales, sumas determinadas en la demanda, al cuantificar se obtiene:

Tabla Liquidación Crédito	
<i>Auxilio Cesantías</i>	\$ 384.000.000,00
<i>Intereses Sobre las Cesantías</i>	\$ 3.840.000,00
<i>Primas de servicio</i>	\$ 384.000.000,00
<i>Vacaciones</i>	\$ 192.000.000,00
<i>Indemnización por despido sin Justa Causa - Art. 64 C.S.T. (revocada)</i>	\$ 13.277.000,00
Total Liquidación	\$ 977.117.000,00

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Visto lo que antecede, la Sala encuentra que la suma de pretensiones negadas y revocadas asciende a \$977'117.000,00 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que resulte necesario cuantificar las demás pretensiones. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

DECISIÓN

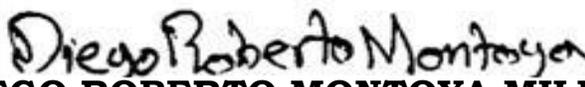
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

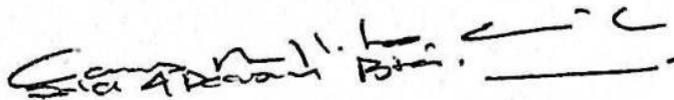
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **ISAAC GONZÁLEZ CONTRERAS**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN


CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Proyectó: DR

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ROSA ELVIRA MICAN DE SANCHEZ CONTRA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y LA ALCALDÍA DE VIOTÁ (RAD. 03 2019 00259 01)

Bogotá D.C., cuatro (04) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandante y las demandadas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

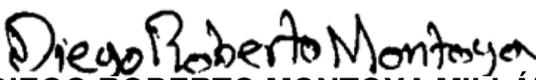
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 03 2019 00259 01

Demandante: ROSA ELVIRA MICAN DE SANCHEZ

Demandada: PORVENIR S.A Y OTRO

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR EFRAÍN MELO
RODRÍGUEZ CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A. (RAD. 05 2022 00325 01)**

Bogotá D.C., cuatro (04) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada **COLPENSIONES** y el **grado jurisdiccional de consulta** a su favor.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

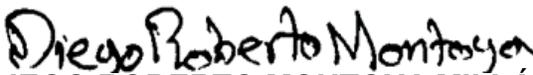
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 05 2022 00325 01

Demandante: EFRAÍN MELO RODRÍGUEZ

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR INGE ISABEL BORCHARDT CAICEDO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. (RAD. 07 2020 00459 01)

Bogotá D.C., cuatro (04) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por las demandadas **PORVENIR S.A** y **COLPENSIONES** y el **grado jurisdiccional de consulta** a su favor.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

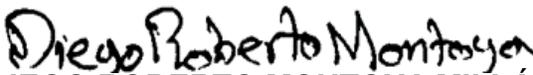
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 07 2020 00459 01

Demandante: INGE ISABEL BORCHARDT CAICEDO

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ANA LUCÍA NIETO CRUZ
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A. (RAD. 12 2022 00094 01)**

Bogotá D.C., cuatro (04) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por las demandadas **PORVENIR S.A** y **COLPENSIONES** y el **grado jurisdiccional de consulta** a su favor.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

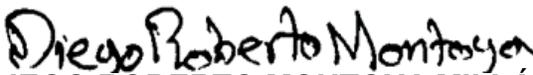
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 12 2022 00094 01

Demandante: ANA LUCÍA NIETO CRUZ

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105025201900765-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ÁLVARO MORALES LÓPEZ
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá D.C., Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la Sala no ha llegado a un consenso dentro del presente proceso, será necesario aplazar la audiencia que pondrá fin a esta instancia, para el día **19 de septiembre de 2023**; decisión que se proferirá de manera escrita, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105026202100534-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ADRIANA RESTREPO ACOSTA
DEMANDANDO	COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la Sala no ha llegado a un consenso dentro del presente proceso, será necesario aplazar la audiencia que pondrá fin a esta instancia, para el día **19 de septiembre de 2023**; decisión que se proferirá de manera escrita, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105029201900658-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	BLANCA BERENICE NARVÁEZ FAJARDO
DEMANDANDO	MIREYA BÁEZ ROJAS

Bogotá D.C., Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la Sala no ha llegado a un consenso dentro del presente proceso, será necesario aplazar la audiencia que pondrá fin a esta instancia, para el día **19 de septiembre de 2023**; decisión que se proferirá de manera escrita, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105030201800726-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MÓNICA YOLIMA DAZA MORENO Y OTROS
DEMANDANDO	CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLÍNICA SAN DIEGO SAS- CIOSAD SAS

Bogotá D.C., Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la Sala no ha llegado a un consenso dentro del presente proceso, será necesario aplazar la audiencia que pondrá fin a esta instancia, para el día **19 de septiembre de 2023**; decisión que se proferirá de manera escrita, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105032201900098-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MANUEL DAVID CHIVATA
DEMANDANDO	DORA CLEMENCIA MARTÍNEZ DE RODRÍGUEZ

Bogotá D.C., Cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la Sala no ha llegado a un consenso dentro del presente proceso, será necesario aplazar la audiencia que pondrá fin a esta instancia, para el día **19 de septiembre de 2023**; decisión que se proferirá de manera escrita, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105034201900270-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARTHA LUCIA GARZÓN BALLESTEROS
DEMANDANDO	PAR CAPRECOM LIQUIDADO

Bogotá D.C., Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la Sala no ha llegado a un consenso dentro del presente proceso, será necesario aplazar la audiencia que pondrá fin a esta instancia, para el día **19 de septiembre de 2023**; decisión que se proferirá de manera escrita, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105001201900304-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	GERARDO PINZÓN
DEMANDANDO	INDUSTRIA MILITAR INDUMIL

Bogotá D.C., Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la Sala no ha llegado a un consenso dentro del presente proceso, será necesario aplazar la audiencia que pondrá fin a esta instancia, para el día **19 de septiembre de 2023**; decisión que se proferirá de manera escrita, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105012202200027-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	HELMER CONTRERAS ORTEGA
DEMANDANDO	ECOPETROL Y OTROS

Bogotá D.C., Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la Sala no ha llegado a un consenso dentro del presente proceso, será necesario aplazar la audiencia que pondrá fin a esta instancia, para el día **19 de septiembre de 2023**; decisión que se proferirá de manera escrita, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105015201800588-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	FRANK EDUARDO RIVERO MELO Y OTROS
DEMANDANDO	INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN- ICFES Y OTROS

Bogotá D.C., Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la Sala no ha llegado a un consenso dentro del presente proceso, será necesario aplazar la audiencia que pondrá fin a esta instancia, para el día **19 de septiembre de 2023**; decisión que se proferirá de manera escrita, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105021201900232-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	EPS SANITAS S.A.
DEMANDANDO	ADRES

Bogotá D.C., Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la Sala no ha llegado a un consenso dentro del presente proceso, será necesario aplazar la audiencia que pondrá fin a esta instancia, para el día **19 de septiembre de 2023**; decisión que se proferirá de manera escrita, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105023202000360-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CESAR ORTEGA OJEDA
DEMANDANDO	LA NACIÓN- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

Bogotá D.C., Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la Sala no ha llegado a un consenso dentro del presente proceso, será necesario aplazar la audiencia que pondrá fin a esta instancia, para el día **19 de septiembre de 2023**; decisión que se proferirá de manera escrita, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105024201800065-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LUIS EDUARDO ZAMBRANO PUENTES
DEMANDANDO	LABORATORIOS LIMITADA DE BOGOTÁ S.A.S

Bogotá D.C., Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la Sala no ha llegado a un consenso dentro del presente proceso, será necesario aplazar la audiencia que pondrá fin a esta instancia, para el día **19 de septiembre de 2023**; decisión que se proferirá de manera escrita, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y
Consulta.
Radicación No. 110013105038201900005-01
Demandante: **ANA ISABEL GARZÓN DAZA.**
Demandado: **U.G.P.P.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

El 5 de junio de 2023, el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá profirió **sentencia condenatoria** dentro del proceso de la referencia, concediendo **recurso de apelación** a favor de la parte actora, U.G.P.P., y el grado jurisdiccional de consulta a favor de esta última.

Sería entonces la oportunidad de proferir la providencia admitiendo el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta, sino fuera porque se observa que el 30 de junio y 27 de julio de 2023 se remitieron correos electrónicos, por parte de la apoderada de U.G.P.P., Dra. Gloria Ximena Arellano Calderón, donde manifiesta la voluntad de dar por desistido el recurso de apelación interpuesto.

Sobre el desistimiento ciertamente tenemos que el artículo 316 del C.G.P. establece:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales: Las partes podrán **desistir de los recursos interpuestos** y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario”.

Así las cosas, y dado que el desistimiento presentado por la apoderada de U.G.P.P. se ajusta a la normatividad legal que rige la materia y se encuentra facultada para ese efecto, se dispondrá la aceptación del mismo.

Por otra parte, y de conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITIRÁ el recurso de apelación de la parte actora por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de U.G.P.P.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. – **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN** presentado por la apoderada de U.G.P.P., Dra. Gloria Ximena Arellano Calderón.

SEGUNDO. – **ADMITIR** el recurso de apelación impetrado por la parte actora por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de U.G.P.P.

TERCERO. – Sin costas por considerarse que no se han causado.

CUARTO. – Se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CUARTO. –. En firme la anterior decisión, continúese con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a light gray rectangular background.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Diego Roberto Montoya

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Carlos Alberto Cortés Corredor

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-027-2015-00187-02

Demandante: **HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE.**

Demandado: **LA NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y OTRAS.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado ponente

Clase de Proceso	ORDINARIO –Apelación Sentencia
Radicación No.	11001-31-05-027-2015-00187-02
Demandante:	HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE.
Demandado:	LA NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

Bogotá, D.C. Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El 31 de mayo de 2023, esta Corporación dictó sentencia de segunda instancia en el proceso de la referencia. Luego, el 13 de julio de 2023 se dispuso la devolución del expediente al juzgado de primera instancia al encontrarse debidamente ejecutoriada la sentencia aludida (archivos 07 a 09 del cuaderno de segunda instancia).

El 18 de agosto de 2023 se presentó memorial por parte de la apoderada de la A.D.R.E.S., señalando que existían dudas acerca de la condena, por lo que, solicitó al juzgado de primer instancia, la corrección de la sentencia que profirió (archivo 25).

Así las cosas, y dado que la petición impetrada por la apoderada de la A.D.R.E.S. se encuentra dirigida a la juzgadora de primera instancia, se hace necesaria la DEVOLUCIÓN del expediente a fin de que esta efectúe el pronunciamiento de rigor sobre la solicitud elevada por dicha procuradora, máxime si se tiene en cuenta que frente a esta Corporación, no se ha elevado ningún tipo de solicitud de corrección, aclaración ni adición de la sentencia.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-027-2015-00187-02

Demandante: **HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE.**

Demandado: **LA NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y OTRAS.**

En consideración de lo brevemente expuesto, el suscrito Magistrado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Por Secretaría, **DEVOLVER** el expediente a fin de que el Juzgado de Primera Instancia efectúe el pronunciamiento de rigor frente al memorial que fuere elevado por la apoderada de la A.D.R.E.S. el 18 de agosto de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, continúese con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

H. MAGISTRADA LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 016 2018 00380 01**, informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde se declaró DESIERTO el recurso de casación presentado contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 29 de enero de 2021.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitres (2023)

**NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitres (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADA LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 038 2016 00265 01**, informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de octubre de 2020.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitres (2023)

**NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

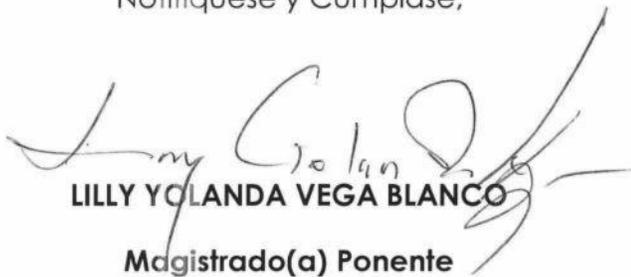
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitres (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADA LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 036 2017 00575 02**, informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 29 de octubre de 2021.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitres (2023)

**NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitres (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADA LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 039 2017 00579 02**, informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 08 de marzo de 2021.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitres (2023)

**NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitres (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADA LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 014 2015 00992 01**, informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 21 de febrero de 2018.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitres (2023)

**NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitres (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADA LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 002 2011 00634 01**, informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 07 de mayo de 2013.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitres (2023)

**NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitres (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADA LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 028 2017 00007 01**, informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de julio de 2020.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitres (2023)

**NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitres (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADA LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 034 2015 00745 01**, informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de octubre de 2020 .

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitres (2023)

**NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitres (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADA LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 015 2017 00463 02**, informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 10 de abril de 2019.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitres (2023)

NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA
ESCRIBIENTE NOMINADO

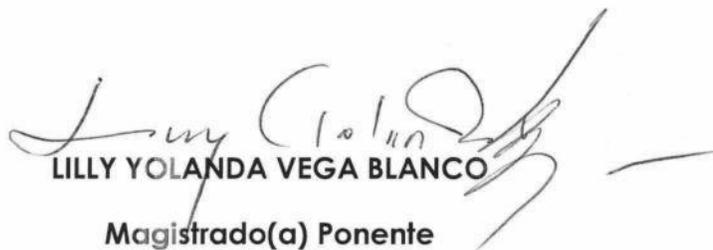
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitres (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADA LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 033 2016 00613 01**, informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de septiembre de 2020.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitres (2023)

**NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitres (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADA LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 016 2017 00788 01**, informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de septiembre de 2021.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitres (2023)

**NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

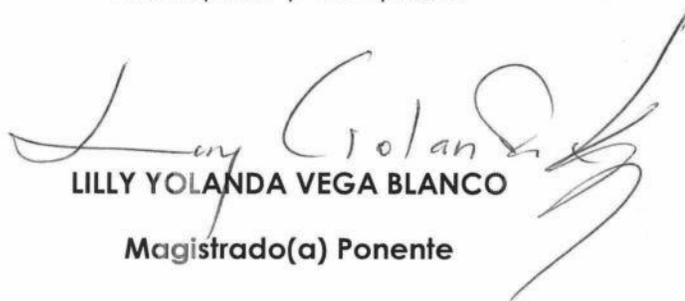
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitres (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

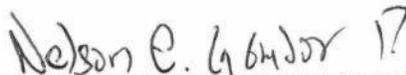
Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADA LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 024 2018 00331 01**, informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de mayo de 2021.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitres (2023)


NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitres (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADA LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 009 2017 00555 01**, informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde CASA PARCIALMENTE la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 10 de diciembre de 2020.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitres (2023)

Nelson E. Labrador P.
NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitres (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

Lilly Yolanda Vega Blanco
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrado(a) Ponente



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR YANDRO ENRIQUE RIVERO RUIZ CONTRA LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

RADICADO: 11001 3105 022 2018 00073 01

Bogotá D. C., Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por las partes, la cual fue remitida mediante correo electrónico enviado el 6 de febrero de 2023, por el apoderado del demandante doctor Rafael Ernesto Suarez Orjuela.

En consideración a lo antes señalado y como quiera que en cumplimiento del requerimiento realizado por el despacho en auto del 31 de mayo de 2023, se allegó poder conferido por el señor Yandro Enrique Rivero Ruiz al doctor Rafael Ernesto Suarez Orjuela, que contiene la facultad expresa de renunciar

y toda vez que la solicitud de desistimiento es coadyuvada por la demandada solicitando la terminación del proceso sin condena en costas, atendiendo a lo señalado en los artículos 314, 315 y 316 del C.G.P., debe esta corporación aceptar el desistimiento y/o renuncia presentada sin condena en costas.

Por secretaría de la Sala, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


LORENZO TORRES RUSSY


MARLENY RUEDA OLARTE

(EN COMISION DE SERVICIOS)
MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

**PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR BRAULIO
RODRIGUEZ MORENO CONTRA WENDIS CECILIA
RODRIGUEZ ROJANO.**

RADICADO: 11001 3105 022 2022 00220 01

Bogotá D. C., Treinta y uno (31) de agosto de 2023 de dos mil veintitrés (2023).

PROVIDENCIA

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado del ejecutante contra la providencia proferida por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 10 de agosto de 2022, en donde se negó el mandamiento de pago solicitado. El recurso de apelación tiene por objeto que se revoque la decisión a efectos de declarar procedente el mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

Para lo que interesa al recurso de apelación, en síntesis, se tiene que el ejecutante señor Braulio Rodríguez Moreno, solicitó se librara mandamiento de pago en contra de la señora Wendis Cecilia Rodríguez Rojano, por la suma de \$96.794.000 por concepto de capital equivalentes a los honorarios causados en virtud del contrato de servicios profesionales suscrito entre las partes (reconociéndose el 8% del valor de los bienes que le correspondieran por virtud de la liquidación de la sociedad conyugal) y \$15.003.070 por concepto de intereses legales sobre capital.

Mediante auto del 10 de agosto de 2022, notificado por estado el día 11 del mismo mes y año, se negó el mandamiento de pago por cuanto si bien las obligaciones pactadas por las partes eran expresas y claras, no se evidenciaba lo mismo en cuanto a la exigibilidad de las obligaciones puesto que ello no se determinó, sin que se acreditaran la totalidad de características del título complejo.

Ante la anterior decisión el apoderado del ejecutante interpuso recurso de reposición y apelación señalando en su núcleo fundamental que debía tenerse en cuenta lo expuesto en la cláusula 3 del contrato, de donde se extractaba que recibiría el 8% del valor de los bienes que le correspondieran a la mandante de la liquidación de la sociedad conyugal, así mismo, destaco que terminó su gestión al concluir el negocio para el cual se le confirió poder, esto era, en la fecha en que cobró ejecutoria y firmeza la sentencia aprobatoria de la

partición, que lo fue el día 8 de octubre de 2019 y que como si fuera poco, el título judicial se inscribió ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y que a partir de esta fecha, 8 de octubre de 2019, emerge y se estructura para la demandada la obligación de honrar el compromiso de cancelarle al profesional el valor de su trabajo.

Mediante auto del 6 de septiembre de 2022, el juzgado no repuso la decisión reiterando lo relacionado con la carencia de exigibilidad de las obligaciones, aludiendo que no obraba un acuerdo del término o fechas para el pago de las obligaciones del contrato celebrado entre las partes, debiéndose considerar que esos faltantes debían ser claros y estar expresos en el documento que se pretendía cobrar como título ejecutivo, procediendo a conceder el recurso de apelación.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe indicarse que el auto que decida sobre el mandamiento de pago, se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, de acuerdo con lo señalado en el numeral 9° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por ello se procederá a su decisión.

Para resolver, resulta pertinente recordar que el artículo 100 del CPTSS, establece la procedencia de la ejecución, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”

De igual forma, se tiene que la anterior disposición debe ser interpretada armónicamente con lo expuesto en el artículo 422 del CGP, en el que frente al título ejecutivo se expone lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184¹.”

De las normas citadas, se desprende que el legislador no precisó con puntualidad cuales documentos podrían constituir un título ejecutivo salvo las sentencias judiciales, no obstante, si establece las condiciones mínimas para que las obligaciones puedan demandarse ejecutivamente, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y exigible.

De igual forma, conviene recordar que jurisprudencialmente se ha señalado que los títulos ejecutivos pueden estar constituidos por un solo documento (título ejecutivo singular o simple) o por dos o más documentos que se complementan (título ejecutivo complejo o compuesto, frente al tema, puede consultarse la sentencia T-747 de 2013, expedida por la Corte Constitucional.

Precisado lo anterior, se procede a analizar los documentos allegados por el ejecutante tales como el contrato de servicios profesionales, a efectos de establecer si del mismo se deduce que la señora Wendis Cecilia Rodríguez Rojano, una conducta de dar, hacer y no hacer que fuera clara, expresa y exigible, lo cual en los términos de la sentencia mencionada se caracteriza porque *<<Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.>>*.

Al respecto lo primero que habría que señalar es que no se encuentra en discusión que entre las partes en contienda se suscribió un contrato de servicios profesionales con la finalidad que el ejecutante señor Braulio Rodríguez actuara en representación de la ejecutada señora Wendis Cecilia Rodríguez ante los Juzgados de Familia de Bogotá a efectos de adelantar proceso de liquidación de la sociedad conyugal contra el señor Ángel Ernesto Cortes Palencia (fl. 2 archivo 01 del expediente digital), señalándose que para tal gestión el mandatario actuaría mediante los poderes necesarios para adelantar las gestiones encomendadas los que a su turno serían debidamente otorgados por la mandante, comprometiéndose ésta en la cláusula tercera a *“(...) pagar por concepto de honorarios profesionales por su gestión dentro del*

asunto indicado un ocho por ciento (8%) del valor de los bienes que le correspondan a la mandante en la liquidación de la sociedad conyugal.”

Considerando lo expuesto en el contrato, forzoso es concluir que se trata de honorarios pactados a cuota Litis, pacto que conlleva a la existencia de un resultado favorable de la gestión encomendada y por ende su exigencia depende de los resultados de la gestión del negocio y de la suma líquida o liquidable en que el litigio se traduzca para las personas que en el acto intervienen tal y como se recordó por nuestro órgano de cierre en sentencia SL-2803-2020.

Verificados los documentos allegados, a efectos de acreditar la existencia del título ejecutivo complejo, si bien se tiene que junto con el contrato de prestación de servicios se aportó la demanda de liquidación de la sociedad conyugal a continuación del divorcio (con radicación ilegible e incompleta), trabajo de inventario y avalúo de los bienes, trabajo de participación y sentencia aprobatoria del mismo, lo cierto es que no se acreditó el derecho de postulación del ejecutante en el presente asunto pues no se allegó el poder conferido y tampoco es claro que el resultado favorable hubiese sido producto de la gestión adelantada por el aquí ejecutante, pues se desconoce quien adelantó la audiencia de Inventario y avalúos, quien presentó la solicitud de inventario y avalúo adicional, quien adelantó el trámite de inscripción del trabajo de partición en la oficina de registro de instrumentos públicos y aunque en la sentencia se ordenó la protocolización del expediente en Notaria a elección de los interesados

tampoco se allegó la misma, a efectos de dar certeza respecto de todo el trámite adelantado.

Por lo anterior, se tiene que en este caso no se cumplen las condiciones que permiten la ejecución, razones por las cuales habrá de confirmarse la decisión de primera instancia pero bajo las consideraciones aquí realizadas.

Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 10 de agosto de 2022, expedido por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


LORENZO TORRES RUSSY



MARLENY RUEDA OLARTE

(EN COMISION DE SERVICIOS)
MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR DARIO
AUGUSTO LOZANO DAZA CONTRA INVERSIONES ARPITRI
LTDA**

RADICADO: 11001 3105 001 1999 00377 01

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROVIDENCIA

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la ejecutada contra la providencia emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 6 de julio 2022, en donde se declaró no probado el incidente de nulidad presentado por

indebida representación. El recurso de apelación tiene por objeto que se revoque tal decisión y declare probada la misma.

I. ANTECEDENTES

Para lo que interesa al recurso de apelación, en síntesis, se tiene que la ejecutada propuso nulidad por indebida representación del demandante, considerando que los autos del 13 de enero de 2022 (auto tiene por reconstruido el expediente y declara sucesión procesal de la parte actora y acepta desistimiento) y del 27 de enero de 2022 (adiciona el auto antes mencionado y ordena levantar medidas cautelares) presentaban falencias e irregularidades que afectaban el debido proceso, como lo era la cesión de los derechos litigiosos suscrita el 27 de septiembre de 1999 (en favor de la señora Mariela Triviño de Pinillos), que había sido aportada en la reconstrucción. No obstante, al verificar nuevamente el expediente hacía falta la cesión aportada, siendo la señora Mariela Triviño de Pinillos la actual acreedora del crédito objeto de ejecución; en consecuencia, debían dejarse sin valor ni efectos los autos aludidos y existiría falta de legitimación en la causa por activa respecto de los señores Jaime Rodríguez Medina (acreedor hipotecario “embargo remanentes”) y German Lozano Villegas (abogado sucesores procesales), puesto que no serían parte por no estar amparados y facultados para negociar derechos laborales que pertenecen a otro.

El juzgado al momento de resolver la nulidad considero que la firma de la cesión de derechos litigiosos databa del 27 de

septiembre de 1999, esto es al mes siguiente de proferirse el mandamiento de pago (11 de agosto de 1999), sin que obrara en el trámite procesal pronunciamiento por parte del Despacho sobre la misma: además se observaba que el ejecutante durante el curso procesal había conferido poder a 3 apoderados para que adelantaran el proceso e incluso la reconstrucción del mismo, sin que durante tal lapso la supuesta cesionaria señora Triviño de Pinillos hubiese desplegado actuación alguna; tampoco se desplegó actuación previa por el representante legal de la ejecutada respecto a la cesión existente la cual hasta ese momento se aportaba sin contar con radicación del despacho, razones por las cuales desestimo el argumento relacionado con que el ejecutante no era parte en el proceso en virtud de la cesión de derechos litigiosos firmada desde 1999. En cuanto a la sucesión procesal y el desistimiento de la ejecución indicó que este fue proferido el 13 de enero de 2022 y adicionado el 27 de enero de 2022, sin que durante el término de ley la ejecutada propusiera recursos, encontrándose legalmente ejecutoriados.

Frente a la anterior decisión el apoderado de la ejecutada presentó recurso de apelación reiterando lo expuesto frente a la cesión efectuada, adicionalmente, aludió que el despacho omitió tener en cuenta que la señora Triviño de Pinillos falleció el 20 de septiembre de 2012, sin que tampoco reposara la prueba del juicio de sucesión aportada en el año 2012, siendo evidente que de manera temeraria y de mala fe, el demandante cedente una vez ocurre el deceso de la cesionaria es donde inicia a otorgar poderes induciendo en error al despacho, asimismo, destaca que es deber del juez determinar si la parte

demandante estaba legitimada para reclamar, solicitar ser parte y más aún solicitar desistimiento de las pretensiones de la demanda, de manera que cualquier solicitud realizada por el apoderado de los herederos del ejecutante carecía de toda validez, por lo que se avecinaba una evidente nulidad por indebida representación y falta de legitimidad en la causa por activa.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el auto que decida sobre nulidades procesales es recurrible, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para resolver, debe tenerse en cuenta que el artículo 133 del CGP, contempla las causales de nulidad que pueden presentarse en un proceso, a su turno los artículos 134 y 135 ibídem, estipulan la oportunidad y trámite en su presentación (art. 133) y los requisitos para alegar la nulidad (art. 134), al respecto lo primero que habría que señalar es que la nulidad por indebida representación podrá proponerse como excepción en la ejecución de la sentencia e incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no hubiese terminado por el pago total o por cualquier otra causa legal, así mismo, se tiene que la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, puntualizándose en el inciso 3 del artículo 135 del

CGP, que la nulidad por indebida representación **solo podrá ser alegada por la persona afectada.**

Frente al tema conviene recordar que la C.S.J., S.C.C., en sentencia SC820-2020, señaló frente al tema lo siguiente:

“(...)

La normativa instrumental, entonces, reclama de quien alega una nulidad la prueba de su interés para hacerlo, traducido en «la utilidad o el perjuicio jurídico, moral o económico que (...) puedan representar las peticiones incoadas (...) y la consiguiente decisión que sobre ellas se adopte»¹. De ahí que, en casos similares al que ahora ocupa la atención de la Corte, se haya considerado que

«(...) no es suficiente que el asunto padezca de por lo menos una anomalía capaz de estructurar alguno de los motivos de anulación, sino que es indispensable que “quien haga el planteamiento se halle debidamente legitimado al efecto; ello en razón de que prevalido de dicha causal puede concurrir únicamente aquella parte a quien de manera trascendental el vicio le produzca daño, le cause un perjuicio tal, al punto que legalmente le afecte o pueda afectar sus derechos correlativos, como así ciertamente surge de los artículos 142 y 143 del Código de Procedimiento Civil, pues ‘si se tiene en cuenta el principio de la trascendencia, se puede sentar como regla general la de que **está legitimado para alegar una nulidad procesal quien a causa del vicio haya sufrido lesión o menoscabo de sus derechos’ (G.J., t. CLXXX, pág. 193)” (Sent. 035, abr. 12/2004, exp. 7077).**

*Dentro del escenario acabado de reseñar, por averiguado se tiene que la nulidad amparada en el numeral 9° del artículo 140 ibidem –“cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes”², **solo podrá ser reclamada por los sujetos de derecho indebidamente notificados o emplazados, o sea, como lo dice el artículo 143 ejusdem, “solo podrá alegarse por la persona afectada”, ya que, cual lo tiene sentado la doctrina de la Sala, en lo atañadero a la mencionada causal “si bien es cierto que no puede ser puesta en conocimiento para que los indebidamente citados la convaliden, lo que la convierte virtualmente en insubsanable, no lo es menos que **ello no significa que cualquiera de las partes resulte habilitada para alegarla, puesto que en el punto se mantiene inquebrantable la exigencia conforme a la cual solo puede proponerla quien se encuentre legitimado para ello, es decir, aquel que no hubiere sido citado al proceso, sin perjuicio de que el juez de instancia la decrete dentro de las oportunidades que para ello le otorga la ley” (sent., abr. 28/95, reiterada, entre otras, en sent., feb. 22/2000).*****

*Lo expuesto en precedencia lleva a afirmar que **la parte a quien la anomalía no le irroque perjuicio, carece, por tanto, de legitimación para plantearla, pues las nulidades por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, “no pueden ser invocadas eficazmente sino por la parte mal representada, notificada o emplazada, por ser ella en quien exclusivamente radica el interés indispensable para alegar dichos vicios” (G.J., t. CCXXXIV, pág. 180).***

¹ DEVIS, Hernando. *Tratado de derecho procesal civil. Tomo III.* Ed. Temis, Bogotá. 1961, p. 447.

² Premisa que corresponde a la causal de nulidad que –tácitamente– alegó la señora Villota Paredes.

*Con arreglo a la añosa doctrina jurisprudencial de la Corte es palmario, por consiguiente, que la particularizada declaración de nulidad no puede solicitarla un sujeto procesal diferente al indebidamente representado o a quien no se le ha hecho la notificación en legal forma, puesto que el código, al reglamentar el interés para promoverla, de manera perentoria dispone que la originada en la indebida representación o falta de notificación o emplazamiento como lo contempla la ley, solo podrá ser invocada por la persona lesionada, o sea, **aquella que de manera directa resulte afectada por una cualquiera de esas anomalías**, desde luego que comprometen en forma grave el derecho de defensa; para reiterarlo con palabras de la Sala “**solo el perjudicado con la actuación anómala se encuentra legitimado para alegar la nulidad**” (G.J., t. CCXXXIV, pág. 619)» (CSJ SC, 3 sep. 2010, rad. 2006-00429-01).*

(...)”

Así las cosas y de conformidad con la normatividad y precedente citado, se tiene que en este caso el apoderado de Inversiones Arpitri Ltda., no era la parte mal representada, notificada o emplazada, en consecuencia carecía de interés para alegar tales vicios y por tanto no estaba legitimado para alegar la nulidad, aspecto que conducen a confirmar la decisión de primera instancia pero por la consideraciones aquí señaladas.

Costas en esta instancia a cargo del ejecutado.

DECISIÓN:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 6 de julio de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la ejecutada.

Esta decisión se notificará por edicto.

Los Magistrados,


LORENZO TORRES RUSSY


MARLENY RUEDA OLARTE

(EN COMISION DE SERVICIOS)
MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

AUTO

El magistrado sustanciador fija en esta instancia las agencias en derecho por valor de \$400.000, inclúyase en la liquidación de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.


LORENZO TORRES RUSSY



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR GLORIA INES
CANO ROJAS CONTRA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE
FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.**

RADICADO: 11001 3105 007 2020 00263 01

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés
(2023).

PROVIDENCIA

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora contra la providencia emitida por el Juzgado Séptimo Laboral

del Circuito de Bogotá D.C., en audiencia celebrada el 2 de septiembre de 2022, en donde se resolvieron las excepciones previas formuladas, declarando probada la de falta de competencia por reclamación administrativa. El objeto del recurso de apelación es que se revoque tal decisión y se continúe el trámite del proceso.

I. ANTECEDENTES

Para lo que interesa al recurso de apelación, en síntesis, se tiene que Colpensiones y Porvenir S.A. propusieron la excepción previa de falta de competencia, toda vez que la demandante nunca le presentó solicitud respecto de la nulidad o ineficacia y se limitó a radicar formulario de afiliación, el cual no era factible considerar conforme se había planteado en precedente horizontal, en donde se indicó que debía tenerse en cuenta que la pretensión formulada a Colpensiones se planteó como consecuencia de que se declarara la ineficacia del traslado, razón por la cual la pretensión tercera no podía ir desconectada de las pretensiones principales de la demanda, aspecto por el cual le asistía razón al recurrente en cuanto a que la entidad demandada únicamente dio respuesta frente a la solicitud de afiliación al RPMPD, siendo que esto era lo único que se había reclamado desconociendo en dicho momento lo verdaderamente pretendido consistente en la ineficacia, razón por la que no se acreditaba el agotamiento de la reclamación administrativa relacionada con la ineficacia.

El juzgado al momento de resolver la excepción considero que se configuraba la excepción previa de falta de competencia por falta de reclamación administrativa, fundamentada en que la actora solo presentó solicitud para el cambio de régimen pensional y por tanto el juzgado no tenía competencia para conocer de las pretensiones, precisando además que la reclamación administrativa que posteriormente se había aportado tenía sello de recibido del 7 de junio de 2022, es decir, con posterioridad a la presentación de la demanda ante la jurisdicción ordinaria laboral por lo que el despacho no tenía competencia para conocer de las pretensiones.

Frente a la anterior decisión el apoderado de la actora presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación señalando que la solicitud de traslado de régimen pensional se había efectuado el 18 de octubre de 2019 cuya respuesta fue entregada por Colpensiones en el año 2020 y que en gracia de discusión una vez se conoció de los escritos de contestación se decidió presentar escrito de reclamación administrativa en aras de subsanar tal aspecto en todo caso debía tenerse en cuenta que la primera solicitud fue radicada el 18 de octubre de 2019, fecha anterior a la presentación del escrito de demanda, bastando para ello que se hubiese presentado solicitud de traslado de régimen pensional en el formulario dispuesto por Colpensiones y/o que se encuentre acreditado que la administradora del RPM se hubiese pronunciado sobre tal solicitud, como se había pronunciado la sala laboral de esta Corporación.

Al resolver el recurso interpuesto el a quo decidió no reponer la decisión por cuanto, conforme a la documentación allegada, se tenía que la actora solamente solicitó su devolución al RPM mediante un formulario de afiliación y traslado no obstante no se solicitó la ineficacia o nulidad del traslado en forma primigenia para que fuese acorde con las pretensiones, razones por las que no se encontraba agotada en debida forma la vía gubernativa y el requisito de procedibilidad y factor de competencia dispuesto en el artículo 6 del CPT y SS, reiterando así que el despacho no había adquirido competencia para conocer de las pretensiones, acto seguido concedió el recurso de apelación.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, el auto que decida sobre excepciones previas es recurrible, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se tiene entonces, que el artículo 6° del C. P.T y S.S. modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 4, establece: “Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido

o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta”.

De otra parte, el artículo 26 del C.P.T. y S.S., en su numeral 5º, establece como anexo de la demanda prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.

Las normas que regulan la reclamación administrativa permiten concluir, no solo que es una exigencia previa a la interposición de la demanda laboral, sino que debe acreditarse con ésta, ya que constituye un presupuesto procesal para el ejercicio de la acción y factor de competencia para que el juez que la conoce pueda adelantar su trámite; de ahí que estando facultado para verificar los presupuestos procesales de la demanda en forma, pueda admitirla o rechazarla de acreditarse o no ese presupuesto; ya que lo que con ella se busca es que la entidad administrativa revise sus propias decisiones, y tiene por objeto que una vez efectuado el estudio fáctico que sustenta la reclamación, reconozca o no el derecho sin necesidad de acudir a la intervención del juez laboral.

En este caso se pretende la nulidad y/o ineficacia de la afiliación de la demandante al RAIS y las consecuencias que ello genera; lo que significa, que en esos términos debía previamente a la interposición de la demanda ordinaria laboral, elevarse la correspondiente reclamación administrativa en forma directa a la parte que se cita en calidad de enjuiciada, para cumplir no solo el requisito previo de procedibilidad a la interposición de la demanda, sino por tratarse igualmente de una actuación administrativa que

necesariamente debe agotarse ante la correspondiente entidad para que directamente resolviera lo solicitado.

Como documental relevante, se observa que a folio 11 del archivo 16 del expediente digital (carpeta contentiva del expediente administrativo allegado por Colpensiones), obra comunicación de fecha 18 de octubre de 2019, en la que frente al tipo de trámite “AFILIACIONES – Traslado de Régimen”, se informa que la solicitud no ha sido aceptada y se precisa como motivo de rechazo lo siguiente “*No es procedente dar trámite a su solicitud, por cuanto la información consultada indica que se encuentra a diez años o menos del requisito de tiempo para pensionarse*”, verificado el expediente administrativo, se evidencia que esta comunicación se emitió en respuesta a la radicación de un formulario de afiliación al sistema General de Pensiones identificado con el Rad. No. 0201914108208FJO del 18 de octubre de 2019, en el que se solicita traslado de régimen y se indica que la administradora de pensiones anterior es Porvenir S.A.

Efectuado el análisis se advierte que las pretensiones de nulidad y/o ineficacia del traslado respecto de Colpensiones en ultimas lo que buscan que se tenga a la persona como afiliado(a) al RPM y esto fue lo que se solicitó por la actora ante Colpensiones según dan cuenta las pruebas mencionadas.

En vista de lo anterior, debe precisarse que las normas adjetivas laborales expeditas frente a la reclamación administrativa no exigen ritualidades especiales, por lo que con la solicitud elevada por la parte actora se cumple con el requisito de la ley procesal y dado que la misma fue radicada

ante la demanda con anterioridad a la presentación de la demanda (10 de julio de 2020), se procederá a revocar la decisión de primera instancia y en consecuencia se declarará no probada la excepción previa de falta de competencia por ausencia de reclamación administrativa.

Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN:

PRIMERO: REVOCAR la providencia emitida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 2 de septiembre de 2022, para en su lugar **DECLARAR** no probada la excepción de falta de competencia por ausencia de reclamación administrativa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

Esta decisión se notificará por edicto.

Los Magistrados,


LORENZO TORRES RUSSY


MARLENY RUEDA OLARTE

**(EN COMISION DE SERVICIOS)
MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR EDWARD ANTONIO CUBIDES GÓMEZ CONTRA AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO - AVIANCA S.A. Y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CLAVE INTEGRAL CTA.

RADICADO: 11001 3105 032 2019 00851 01

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROVIDENCIA

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de Avianca S.A. contra la providencia emitida por el Juzgado Treinta y Dos Laboral

del Circuito de Bogotá D.C., en audiencia celebrada el 10 de agosto 2022, en donde se resolvieron las excepciones previas formuladas, declarando no probada la de falta de integración de litisconsorcio necesario propuesta por Avianca. El objeto del recurso de apelación es que se revoque tal decisión y en su lugar se declare probada la misma.

I. ANTECEDENTES

Para lo que interesa al recurso de apelación, en síntesis, se tiene que Avianca S.A. propuso la excepción previa de falta de integración de litisconsorcio necesario por no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios, lo cual se predica respecto de Misión Temporal Ltda. y Compañía de Servicios y Administración Serdan S.A., puesto que se trataba de las empresas a las que el demandante hacía referencia que lo habían vinculado laboralmente desde el 1° de noviembre de 2000 hasta el 01 de febrero de 2004, las cuales se encargarían de realizar manifestaciones sobre la forma y condiciones que rodearon tales vinculaciones y especialmente porque son a las que el actor hacía referencia constantemente en la demanda.

En el traslado efectuado a la parte actora, se indicó por la apoderada que no se encontraban ante la falta de integración del Litisconsorcio, pues las personas jurídicas de las cuales se pretendía su integración dentro del proceso, no estaban obligadas a comparecer al mismo, cuando tratándose de contrato realidad por intermediación laboral indebida o ilegal, quien respondía directamente era quien se pretendía fuera declarado como empleador y los simples intermediarios solo

responderían de manera solidaria, situación que no impedía al demandante optar por demandar directamente a quien consideraba era su empleador.

El juzgado al momento de resolver la excepción previa planteada considero que no se configuraban los presupuestos contemplados en el artículo 61 del CGP, para estar en presencia de un litisconsorcio necesario, aludiendo que como lo que se demandaba de manera principal era la declaratoria de un contrato realidad con Avianca S.A., como bien lo afirmaba la parte demandante eventualmente podría reclamarse la solidaridad frente a quienes ejercieron intermediación laboral, pero ello no obstaba para que se pudiera resolver sin la comparecencia de los pretendidos intermediarios, razón por la cual se declaró no probada la excepción previa formulada por Avianca S.A.

Frente a la anterior decisión el apoderado de Avianca S.A. presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación señalando que la comparecencia o intervención de las sociedades que se reclamaba era necesaria por cuanto tanto en las pretensiones como en los hechos se aludía a estas, debiéndose tener en cuenta que dentro de la pretensión principal estaba la declaratoria de la existencia de un contrato realidad fundamentado en que las sociedades que intervinieron en ese momento no eran las encargadas de ejercer la subordinación sino su representada, lo cual distaba de lo expuesto en la defensa por lo que resultaba necesaria la intervención de las empresas aludidas a efectos que las mismas pudieran tener la oportunidad de presentar las

pruebas que fueran necesarias para establecer qué tipo de relación comercial suscribieron con Avianca, considerando además que dentro de las facultades que le asistían en su derecho a la defensa, pues estaba la posibilidad de buscar la integración del contradictorio con las empresas anunciadas.

Al resolver el recurso interpuesto el a quo decidió no reponer la decisión reiterando los argumentos ya expuestos y señalando además que las pruebas aducidas podían ser traídas al proceso sin necesidad de que fueran integrados como demandados pues respecto de la vinculación de Avianca con tales empresas, se tiene que Avianca debía tener los documentos de la relación sostenida y en todo caso los hubiera podido solicitar ante tales sociedades y/o ser objeto de requerimiento judicial no obstante no se observaba que los mismos hubiesen sido aportados o requeridos, destacando que el hecho de que eventualmente esas otras sociedades tengan documentos que pudieran servir de sustento para resolver la controversia planteada no significaba que por esa sola razón debieran ser integrados. Acto seguido procedió a conceder el recurso de apelación.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, el auto que decida sobre excepciones previas es recurrible, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para resolver debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 61 del CGP, que contempla el litisconsorcio necesario en lo pertinente los siguientes términos:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”

De la norma transcrita se desprende que la vinculación al proceso de una persona bajo la modalidad del litisconsorcio necesario, no está condicionada por la pluralidad de sujetos que persigan un fin similar o por el de aquellas que tuvieron algún tipo de relación o vinculación, sino porque la cuestión a decidir, verse sobre relaciones, situaciones o actos jurídicos que por su naturaleza o mandato legal, no sea posible resolver de fondo sin su intervención, en cuanto es sujeto de esa relación o porque intervino en esa situación o acto.

En el presente asunto, se advierte que el objeto de la litis es la declaratoria de una relación laboral entre el demandante y Avianca S.A. y aunque se aluda haber prestado servicios a la referida demandada mediante diferentes figuras e indicarse que existió intermediación por distintas empresas, lo cierto es que la relación laboral se predica es respecto de Avianca, por lo que la controversia debe resolverse atendiendo lo pretendido.

Bajo la anterior premisa, se tiene que en este caso no se dan los presupuestos del citado artículo 61 del CGP, para que

se configure un litis consorcio necesario y el recurrente no expuso ninguna razón suficiente diferente a que las personas jurídicas fueron mencionadas en el texto de la demanda de forma reiterada y que su vinculación era necesaria a efectos de que Avianca S.A. pudiera ejercer efectivamente su derecho a la defensa (en materia probatoria), pues resulta claro que las situaciones que reclama como se señaló por el a quo pudieron ser objeto de aporte de documentos, peticiones a terceros o requerimientos judiciales en caso de negativa por razones de confidencialidad de la información, razones por las cuales se procederá a confirmar la decisión de primera instancia.

Costas en esta instancia a cargo de Avianca S.A.

DECISIÓN:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia emitida por el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 10 de agosto de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de Avianca S.A.

Esta decisión se notificará por edicto.

Los Magistrados,


LORENZO TORRES RUSSY



MARLENY RUEDA OLARTE

**(EN COMISION DE SERVICIOS)
MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

AUTO

El magistrado sustanciador fija en esta instancia las agencias en derecho por valor de \$400.000, inclúyase en la liquidación de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.



LORENZO TORRES RUSSY



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR EULALIA
NOHEMÍ JIMÉNEZ RODRÍGUEZ CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES.**

RADICADO: 11001 3105 001 2020 00508 01

Bogotá D. C., Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROVIDENCIA

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de Colpensiones contra la providencia emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 11 de agosto de 2022, en donde se declaró no probada la excepción previa de cosa juzgada

formulada por la demandada y el recurso tiene por objeto que se revoque tal decisión.

I. ANTECEDENTES

Para lo que interesa al recurso de apelación, en síntesis, debe indicarse que la parte actora promovió proceso ordinario laboral a efectos de obtener la reliquidación de la pensión de vejez que le fue reconocida con el promedio de los últimos 10 años de servicios, incluyendo los valores completos cotizados en diciembre del año 2015, 2016 y 2017, junto con el reintegro de los valores descontados a motu proprio en la resolución SUB 110989 y confirmada con la SUB 140202 del 30 de junio de 2020 y el retroactivo generado. Subsidiariamente solicita se condene a la demandada a mantener la Resolución SUB 273970 del 3 de octubre de 2019, por medio de la cual se le incluyó en nómina de pensionados y se orden el reintegro de los valores descontados a motu proprio con la resolución SUB 110989 y confirmada con la SUB 140202 del 30 de junio de 2020.

La demandada al contestar, se opuso a las pretensiones por cuanto del material probatorio obrante en el expediente, se podía colegir que la prestación económica se encontraba debidamente liquidada según sentencia judicial que así lo ordeno, así mismo no se realizó ninguna omisión en las anualidades al momento de realizarse los cálculos aritméticos para el caso.

La demandada formuló como excepción previa la de cosa juzgada fundamentada en que se configuraban los requisitos del artículo 303 del CGP, siendo que había identidad de partes cuando las del segundo proceso eran sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda, de suerte que presentaba identidad jurídica de partes (Eulalia Jiménez y Colpensiones), objeto (reliquidación pensional con ley 33 de 1985 con base en los últimos diez años cotizados) y se fundaba en la misma causa (no resultan para el caso nuevos tiempos laborados debido a que desde la demanda que dio origen al fallo también se manifestó que la señora Eulalia aún se encontraba activa laboralmente) resuelta en el fallo judicial proferido por el juzgado 36 laboral del circuito de Bogotá. providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada.

En audiencia adelantada el 11 de agosto de 2022, el juzgado procedió a resolver la excepción previa, señalando que en este caso no se cumplían los presupuestos de la misma, siendo que si bien existía identidad entre la que demandante y la convocada a juicio, lo que no era similar en el presente caso eran las pretensiones conforme se desprendía de los hechos que fundamentaban las mismas, siendo que en estos se exponía que en la Resolución SUB 273970 del 3 de octubre de 2019, no se liquidó en debida forma la pensión pues se desconoció el tiempo que la actora trabajó entre el año 2012 y el 2019, pues la misma se retiró del servicio público hasta el 2 de mayo de 2019, por lo que tenía derecho a que se le reliquidara el ingreso base para calcular la pensión,

incluyendo los salarios devengados con posterioridad a la fecha de notificación de la resolución.

Ante la anterior de decisión se presentó recurso de apelación por la apoderada de Colpensiones, señalando que atendiendo lo expuesto en el artículo 303 del CGP, se presentaba identidad jurídica de las partes, el objeto era la reliquidación pensional con la ley 33 del año 1985, con base en los últimos 10 años de cotización y se funda en la misma causa, no resulta para el caso nuevo nuevos tiempos laborados, debido a que desde la demanda que dio origen al fallo se manifestó que la señora Eulalia se encontraba activa laboralmente, por lo que el fallo judicial proferido por el juzgado 36 laboral del circuito de Bogotá, se encontraba debidamente ejecutoriado y con efectos de cosa juzgada. Acto seguido, se concedió el recurso de apelación.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe indicarse que el auto que decida sobre excepciones previas es recurrible, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

El artículo 32 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 19 de la Ley 712 de 2001, permite que la excepción de cosa juzgada se formule como previa, no obstante, su carácter de mérito, por lo que para declararse como previa, no puede existir discusión sobre

la validez o eficacia del acto o contrato que contiene el fundamento probatorio de ese medio exceptivo.

El artículo 303 del CGP, indica que para que haya cosa juzgada, se requiere que exista identidad de partes, objeto y causa, la norma citada determina: *“la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes”*.

Frente a aquellos elementos estructurales que dan lugar a declarar la cosa juzgada judicial, la Corte Constitucional efectuó las siguientes precisiones: *“...(1) ambos procesos versan sobre el mismo objeto (eadem res); (2) ambos juicios se fundan en la misma causa (eadem causa petendi); (3) existe identidad jurídica de partes (eadem conditio personarum) entre ambos procesos. La jurisprudencia colombiana ha estimado que, mientras los dos primeros constituyen el límite objetivo de la cosa juzgada y responden, respectivamente, acerca de las preguntas, acerca de sobre qué se litiga y por qué se litiga, el último elemento constituye el límite subjetivo de la cosa juzgada...”* (Sentencia T-048 de 1999).”

En ese orden de ideas y considerando que en este caso, la cosa juzgada se predica respecto del asunto tramitado en proceso que cursó en el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el cual tenía como objeto se declarara que la actora era beneficiaria del régimen de transición y que su pensión debía liquidarse con base en la ley 33 de 1985, asunto

que fue resuelto el 31 de mayo de 2013, en el que se ordenó re liquidar la pensión en aplicación de la ley 33 de 1985, con el promedio de los diez últimos años y con una tasa de reemplazo del 75%, dejando en suspenso el reconocimiento pensional hasta que se acreditara el retiro definitivo de servicio, aspecto frente al que no existe controversia ya que no es objeto de reparo por las partes, conforme dan cuenta los hechos 9 y 10 de la demanda y contestación de la misma.

En este punto debe indicarse, que el objeto del presente proceso es obtener la reliquidación de la pensión considerando los últimos 10 años de cotización a partir de la fecha de desvinculación del servicio (2 de mayo de 2019), pues se relata que mediante Resolución No. SUB 273970 del 3 de octubre de 2019, Colpensiones resolvió la petición de reliquidación de la pensión e inclusión en nómina que presentó la actora, ordenando el reconocimiento de la prestación por valor de \$9.279.383,00, no obstante, se aduce que la misma debería ascender a \$ 9.360.511,00 y se resalta que a pesar de lo anterior, la entidad demandada en Resolución No SUB 110989 del 20 de mayo 2020, se retractó de lo resuelto en la Resolución SUB 273970 del 3 de octubre de 2019, en aras de acatar el fallo judicial, rebajando de manera arbitraria la mesada a la suma de \$7.897.466.00, la que correspondía a aplicarle los ajustes de ley a la mesada reconocida el 31 de mayo de 2013, por valor de \$ \$5.587.615,04.

Descendiendo en el análisis, lo primero que resulta pertinente anotar es que aunque ambos procesos tienen el mismo objeto, esto es, se reclama la reliquidación de la pensión

con fundamento en la Ley 33 de 1985 y con base en los últimos diez años cotizados, lo cierto es que no se fundan en la misma causa ya que en el proceso que curso en el juzgado 36 Laboral del Circuito se analizó la reliquidación considerando un extremo diferente al aquí planteado, puesto que se analizó la mesada pensional a la fecha de la emisión de la decisión, mientras que en el proceso que cursa en el Juzgado 1° Laboral del Circuito, se analiza la mesada pensional considerando la fecha de desvinculación de la actora, siendo que este es un requisito exigible para el disfrute de la pensión.

En consecuencia, se procederá a confirmar la decisión de primera instancia pues no se dan los requisitos contemplados en el art 303 del CGP para acceder a la declaratoria de la excepción de cosa juzgada.

Costas en esta instancia a cargo de la demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 11 de agosto de 2022, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


LORENZO TORRES RUSSY


MARLENY RUEDA OLARTE

(EN COMISION DE SERVICIOS)
MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

AUTO

El magistrado sustanciador fija en esta instancia las agencias en derecho por valor de \$400.000. Inclúyase en la liquidación de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.


LORENZO TORRES RUSSY



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR GUSTAVO
BUSTOS TRONCOSO CONTRA TELEPERFORMANCE
COLOMBIA Y OTRO.**

RADICADO: 11001 3105 012 2020 00035 01

Bogotá D. C., Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés
(2023).

PROVIDENCIA

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora contra la providencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 27 de julio de 2022, en donde se inadmitió la reforma de la demanda. El recurso de apelación tiene por objeto que se revoque tal decisión y en su lugar se proceda a admitir la reforma de demanda presentada.

I. ANTECEDENTES

Para lo que interesa al recurso de apelación, en síntesis, debe indicarse que mediante auto del 27 de julio de 2022, se tuvo por contestada la demanda de Teleperformance Colombia SAS, así como también, se inadmitió la reforma de la demanda por haberse presentado en forma extemporánea.

Ante tal determinación, la apoderada de la parte actora, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, ante la falta de cumplimiento de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, lo que le cercenó la posibilidad de conocer el contenido de la contestación de la demanda y con ello, ejercer su derecho de contradicción, dentro de los estrictos 5 días siguientes para reformar la demanda, siendo que no se puso en conocimiento la contestación de la misma; adicionalmente, alude que si bien era cierto que en este proceso se convocaban a 2 personas jurídicas distintas y se logró la notificación efectiva y contestación de la demanda por parte de Teleperformance Colombia SAS, aún está pendiente la definición de la notificación y comparecencia de la empresa Teleperformance Sociedad Extranjera, de modo que a la fecha de la presentación de la reforma de la demanda no se hallaba conformado el litisconsorcio necesario.

Así concluyó que el término para reformar la demanda iniciaba desde el momento en que la parte actora podía conocer la contestación de la demanda; que se podía reformar

la demanda hasta cuando se notificara al último de los sujetos demandados; que no se había concretado la notificación de la empresa Teleperformance; que no se había integrado el litisconsorcio necesario y que por tanto fue incorrecto el conteo del término para la reforma de la demanda.

El juzgado, mediante auto del 8 de septiembre de 2022, no repuso el auto recurrido, señalando que existía una improcedencia de lo peticionado, como quiera que lo expuesto iba en contra de lo establecido en el artículo 28 del CPT y S.S.; además mencionó que las actuaciones eran públicas y la atención se prestaba de manera oportuna en forma virtual y si se requería la atención presencial se podía acudir a las instalaciones judiciales, sin que en algún momento se negara el acceso al expediente como se podía corroborar con la solicitudes presentadas por la parte. Acto seguido procedió a conceder del recurso de apelación.

II. CONSIDERACIONES

El auto que decida sobre la demanda y su reforma es recurrible de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procede a su estudio.

El artículo 28 del C. P.T. y S.S. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 28. DEVOLUCIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. (Modif. Art. 15 de la Ley 712 de 2001). Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la

devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la reconvencción, si fuere el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.”

De conformidad con la premisa normativa anterior y al margen de su interpretación, lo que se advierte es que no se ha notificado a uno de los demandados, de manera que no puede haber pronunciamiento sobre la oportunidad o no de la reforma de la demanda.

Nótese además que en la solicitud de registro de grupo empresarial aportada al proceso se alude que el apoderado especial de Teleperformance S.E. recibirá notificaciones en la carrera 9 # 74 – 08, oficina 703 de Bogotá D.C. y si bien en el archivo 06 del expediente digital obra un documento denominado carga procesal en el que obra una certificación de pronto envíos que dice contener un citatorio para notificación personal de Teleperformance S.E., a la administradora de tal sociedad registrada en la Cámara de Comercio expedida por el Tribunal de Comercio de Paris el 2 de junio de 2022¹, lo cierto es que el a quo no se ha pronunciado respecto de la notificación de tal demandada -*Teleperformance S.E.*-

En consecuencia habrá de revocarse el auto impugnado, como quiera que en este caso se presentó un pronunciamiento anticipado sobre la reforma de la demanda, dado que no se

¹ El cual se desconoce cuándo fue allegado pues carece de radicado o correo electrónico que lo sustente.

efectuó ningún señalamiento ante los escritos radicados respecto de la notificación de una de las demandadas, estando claro que solo desde la notificación y posterior traslado, se podría examinar si se está en presencia o no de una reforma oportuna.

Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 27 de julio de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá D.C., con el objeto de que se pronuncie sobre la notificación de Teleperformance S.E, en forma previa a resolver sobre la reforma de la demanda, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS, en esta instancia.

Esta decisión se notificará por edicto.

Los Magistrados,


LORENZO TORRES RUSSY


MARLENY RUEDA OLARTE

(EN COMISION DE SERVICIOS)
MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

**PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR COLFONDOS
S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS CONTRA
COMERCIALIZADORA JHEVCO EU EN LIQUIDACIÓN**

RADICADO: 11001 3105 022 2022 00259 01

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto dos mil veintitrés (2023).

PROVIDENCIA

Llega el expediente al despacho para estudiar la inconformidad interpuesta por el apoderado de la ejecutante contra la providencia emitida por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 12 de agosto de 2022, mediante la cual el juzgado se abstuvo de librar el mandamiento de pago solicitado por concepto del no pago de aportes a pensión y de los intereses moratorios respectivos, reclamándose que se revoque la decisión por cuanto la obligación si presta mérito ejecutivo, se habían adelantado las gestiones de cobro

dentro del término establecido en la normatividad reciente y en todo caso se trataba de derechos que eran imprescriptibles.

Revisado el expediente, la sala advierte que en este caso la inconformidad contra la decisión adoptada por el juzgado se tramitó por el apoderado de la ejecutante mediante **-recurso de reposición-**, sin considerar en modo alguno la apelación como subsidiaria o solicitar directamente tal recurso. A pesar de ello y sin resolver el recurso realmente formulado que lo fue el de **“reposición”**, el a quo mediante auto del 23 de agosto de 2022, concedió recurso de apelación y ordenó su remisión a esta Corporación.

En consideración a lo anterior resulta claro que en este caso era inadmisibile el recurso de apelación que fue concedido, dado que este nunca fue interpuesto por la parte ejecutante y por tanto así habrá de declararse.

DECISIÓN:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO EL AUTO QUE ADMITIÓ EL RECURSO DE APELACIÓN Y EN SU LUGAR ORDENAR LA DEVOLUCION DEL PROCESO al Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá D.C. por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, remítase el expediente al Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá D.C. para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


LORENZO TORRES RUSSY


MARLENY RUEDA OLARTE

**(EN COMISION DE SERVICIOS)
MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR EPS SANITAS S.A. CONTRA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES -

RADICADO: 11001 3105 039 2019 00102 01

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROVIDENCIA

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la ADRES contra la providencia emitida por el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en audiencia realizada el 17 de

agosto de 2022, en donde se resolvieron las excepciones previas formuladas, declarando no probadas las excepciones de falta de jurisdicción y competencia e ineptitud sustancial de la demanda por indebida acumulación de pretensiones.

I. ANTECEDENTES

Para lo que interesa al recurso de apelación, en síntesis, la demandada ADRES propuso la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia en virtud del pronunciamiento emitido por la Corte Suprema de Justicia en decisión del 12 de abril de 2018 bajo el radicado: 110010230000201700200-01, en el que se analizó un caso similar en el que se debatía si los recobros demandados se encontraban excluidos o no del POS y se remitió el expediente a la jurisdicción Contenciosa Administrativa, enfatizando que en tal decisión se resaltó la garantía del juez natural para determinar la competencia de la jurisdicción contenciosa e indicó que conforme a las normas posteriores tal como el Decreto 2497 de 2018, había quedado claro que el resultado de auditoría debía ser notificado mediante acto administrativo, ya que la decisión de glosar, independientemente de quien lo notificara era un asunto atribuible a la administración que para ello contaba con un contratista especializado en auditoría.

Posteriormente y en forma previa a la primera audiencia, se allegó escrito por el apoderado de la ADRES, en el que se solicitaba el estudio de la competencia por un hecho sobreviniente, correspondiente a la expedición del auto 389 del 21 de julio de 2021, por parte de la Corte Constitucional,

mediante el cual se definió que el conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, correspondía a los jueces contencioso-administrativos, reiterando la solicitud de remisión al juez natural.

El juzgado al momento de resolver la excepción considero que no habría lugar a declarar probado el medio exceptivo como quiera que el asunto bajo análisis ya había sido objeto de discusión y en su momento el Consejo Superior de la judicatura, entidad que era a la que le correspondía decidir el conflicto de competencia en decisión del 2 de octubre del 2019, dirimió el conflicto suscitado entre su despacho y el juzgado 35 contencioso administrativo, asignándose la competencia a la justicia ordinaria laboral en cabeza del despacho, por lo que la controversia ya se encontraba decidida y definida dentro del proceso existiendo cosa juzgada sobre el particular.

Frente a la anterior decisión el apoderado de la ADRES presentó recurso de apelación señalando que no estaba de acuerdo con la decisión considerando como se venían dirimiendo los asuntos por el Tribunal Superior de Bogotá en donde incluso se había decretado la nulidad en algunas actuaciones en las que incluso ya se había emitido sentencia, destacando sobre el particular los expedientes 11001310501520140064500 en donde el demandante era Colsubsidio y el 11001310501520170058800.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, el auto que decida sobre excepciones previas es recurrible, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Revisado el expediente, la sala advierte que en este caso el Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en providencia del 2 de octubre de 2019, ya había resuelto el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 35 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, asignándole el conocimiento del proceso a la especialidad laboral en cabeza de la primer autoridad mencionada (archivo 21 del expediente digital).

Considerando lo antes mencionado, debe tenerse en cuenta lo expuesto por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia en auto APL7914-2017, quien al analizar un caso similar en sede de tutela, señaló lo siguiente:

“(…)

En el presente caso no es viable resolver la colisión de competencia por cuanto la declinación para el conocimiento de la causa que la suscitó, esta es, la efectuada por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín en audiencia celebrada el 9 de mayo del año en curso, resultaba manifiestamente improcedente e impide la estructuración y posterior resolución del debate respectivo. Ciertamente, tal cual lo reclamaron las partes involucradas, el presupuesto procesal atinente a la legalidad del juez ya había merecido discusión y definición por ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la colisión de competencia por especialidad jurisdiccional trabada por el mismo Despacho Quinto Laboral de Medellín con el Juzgado Diecisiete Administrativo de esa ciudad y en virtud de la cual quedó definitivamente radicada la atribución en la autoridad del Trabajo y la Seguridad Social. Se insiste, el propósito del conflicto de competencia - incluyendo el de jurisdicción o especialidad jurisdiccional- no es otro que conferir certeza en

la determinación concreta del Juez, para que acorde con los atributos de la institución, como la inmodificabilidad (perpetuatio jurisdictionis), acompañe hasta su finalización la actuación. Justamente por lo anterior el mecanismo se confía a un superior funcional común, a fin de garantizar la sujeción de las autoridades involucradas a lo resuelto e impedir que vuelvan sobre el particular en detrimento de la actuación y las garantías de las partes. En este sentido, desconocer la competencia previamente asignada en un conflicto de tal naturaleza sin que medie justificación válida, categoría de la cual se excluye a las variaciones jurisprudenciales-, supone proceder contra providencia ejecutoriada del superior, con afrenta del carácter vinculante de las resultas de dicho trámite y la estabilidad requerida para el adecuado desarrollo del proceso y la materialización de los principios que lo informan. Ante la inviabilidad de provocar una segunda colisión de competencia en una causa con ese presupuesto definido por un conflicto anterior y sin variaciones normativas o fácticas que le incidan, se impone la declaratoria de improcedencia del conflicto y la devolución de las diligencias al Juzgado que suscitó el nuevo debate a fin de que continúe, sin más traumatismos, con el avance de la actuación.”

Con base en la premisa jurisprudencial citada resulta evidente que en este caso no es posible analizar nuevamente sobre la legalidad del juez que debía conocer el asunto por cuanto esto ya había sido objeto de discusión y definición por la sala jurisdiccional disciplinaria y especialmente porque no se vislumbra la existencia de una variación normativa que eventualmente permitiría efectuar un segundo análisis, siendo que las variaciones jurisprudenciales se encuentran excluidas.

Igualmente, se explica en la sentencia mencionada que la intención o finalidad de los conflictos de competencia es conferir certeza en la determinación concreta del Juez que va a acompañar la actuación hasta su finalización e impedir que las partes vuelvan sobre el particular, pues ello supondría proceder contra providencia ejecutoriada del superior.

Por lo anterior, se procederá a confirmar la decisión de primera instancia.

Costas en esta instancia a cargo de la demandada.

DECISIÓN:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia emitida por el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 17 de agosto de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada.

Esta decisión se notificará por edicto.

Los Magistrados,


LORENZO TORRES RUSSY


MARLENY RUEDA OLARTE

**(EN COMISION DE SERVICIOS)
MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

AUTO

El magistrado sustanciador fija en esta instancia las agencias en derecho por valor de \$400.000, inclúyase en la liquidación de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.


LORENZO TORRES RUSSY



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARGARITA
MARIA DEL SOCORRO AVENDAÑO CONTRA FIDUCIARIA
DE OCCIDENTE S.A.**

RADICADO: 11001 3105 024 2020 00283 01

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROVIDENCIA

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la demandada Fiduciaria de Occidente S.A. contra la providencia emitida por el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en audiencia realizada el 16 de agosto de 2022, en donde se resolvieron las excepciones previas formuladas, declarando no

probada la excepción previa de inexistencia de Frontino Gold Mines y por tanto imposibilidad jurídica de que surgieran nuevas obligaciones a su cargo.

I. ANTECEDENTES

Para lo que interesa al recurso de apelación, en síntesis, la demandada propuso la excepción previa de inexistencia de Frontino Gold Mines y por tanto imposibilidad jurídica de que surgieran nuevas obligaciones a su cargo por considerar que no existía acto ni negocio jurídico o disposición legal que permitiera afirmar que la Fiduciaria de Occidente o alguno de los patrimonios autónomos y fideicomisos por ella administrados, que sea o se considere titular o heredera de derechos litigiosos o de obligaciones laborales de la extinta Frontino Gold Mines, reiterando que la Fiduciaria no había tenido vínculo jurídico legal o contractual con dicha entidad; también señaló que la solidaridad debía ser expresamente declarada y que en el proceso de liquidación, la Superintendencia de sociedades en auto 405-003971 de fecha 12 de Julio de 2012, hace precisiones y advertencias respecto a la ausencia de sustitución de la calidad de deudor de Frontino hacia el patrimonio autónomo administrado por Fiduoccidente y denominado Fideicomiso 3-1-2369 Fiduoccidente – Zandor Capital Colombia.

Así mismo, señaló que el Fideicomitente Zandor Capital S.A. Colombia hoy Gran Colombia Gold Segovia Sucursal Colombia instruyó que se pagaran con cargo a los recursos por esa sociedad aportados al patrimonio autónomo, no

cualquier tipo de créditos, sino, exclusivamente, los créditos laborales y pensionales graduados y no pagados en el proceso liquidatorio de Frontino, al igual que las contingencias litigiosas laborales y pensionales presentadas hasta la terminación del proceso liquidatorio de Frontino, lo cual ocurrió el 28 de octubre de 2014, tal y como constaba en el auto que aprobaba la rendición final de cuentas del liquidador, como del certificado de existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio de Medellín, precisando que el fideicomiso era una simple fuente de pagos, que no contaba con la posibilidad de reemplazar a Frontino, y menos aún luego de transcurridos más de cinco años desde que quedara en firme la extinción de Frontino como persona jurídica el 28 de octubre de 2014; en consecuencia, el fideicomiso no se encontraba facultado para realizar reconocimientos de nuevas obligaciones a cargo de Frontino, surgidas con posterioridad a la terminación del trámite liquidatorio, tan solo podía cancelar las surgidas y reconocidas al interior de dicho trámite concursal.

Al momento de resolverla el despacho considero que no habría lugar a declarar probado el medio exceptivo como quiera que atendiendo lo expuesto en los artículos 32 del C.P.T. y S.S. y 100 del C.G.P, debía tenerse en cuenta que la excepción previa de inexistencia del demandado estaba llamada a estructurarse cuando la misma se dirigía a una persona natural o jurídica cuya extinción por cualquier causa se acreditaba antes de la notificación del auto que admitía la demanda o antes de que se trabara la relación jurídico procesal, situación que no se verificaba en este asunto pues a

pesar que Frontino Gold Mines, se extinguió desde el año 2014, como se verificaba en el certificado de existencia y representación legal allegado, debía tenerse en cuenta que tal sociedad no se encontraba vinculada como demandada, pues la persona jurídica que convocó la parte actora fue a la sociedad fiduciaria Occidente en su calidad de vocera del fideicomiso constituido por Zandor capital, que fue quien adquirió los activos de Frontino Gold Mines, sociedad fiduciaria que se encontraba legalmente constituida y a la fecha estaba vigente y que como el medio exceptivo apuntaba a una falta de legitimación en la causa por pasiva, los argumentos serían estudiados al momento de proferir la sentencia que pusiera fin a la instancia, donde se resolvería la responsabilidad de esta demandada en las pretensiones o frente a las pretensiones planteadas por la actora de cara a las obligaciones que deriven del contrato o encargo.

Frente a la anterior decisión el apoderado de la Fiduciaria de Occidente, presentó recurso de apelación señalando que contrario a lo sostenido, el fideicomiso no fue constituido de ninguna forma por Frontino Gold Mines fue constituido por Zandor Capital S.A. Colombia hoy bajo unos parámetros y unas condiciones establecidas y regidas por el contrato de Fiducia mercantil, el cual era un instrumento autónomo y ajeno a los fideicomitentes, en consecuencia la decisión debía ser revocada.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, el auto que decida sobre excepciones previas es recurrible, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para resolver debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 100 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., que contempla las excepciones previas que pueden proponerse en un proceso judicial, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

2. Compromiso o cláusula compromisoria.

3. Inexistencia del demandante o del demandado. *(Subrayas y negrita fuera de texto)*

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

De la norma transcrita se desprende que podrá proponerse como excepción previa la de inexistencia del demandado, por lo que deberá analizarse si en este caso realmente se presenta tal inexistencia, sobre el particular debe mencionarse que en este caso la demanda fue admitida en contra de Colpensiones y de la Fiduciaria de Occidente S.A., quien alude que no podía ser considerada titular de derechos litigiosos o de obligaciones laborales de la extinta Frontino Gold Mines, ya que no había tenido vínculo jurídico legal o contractual con dicha entidad.

No obstante, como la demanda fue presentada en contra de la Fiduciaria de Occidente S.A., empresa que se encuentra activa y vigente conforme al certificado de existencia y representación legal que obra en el proceso, no resulta procedente declarar probada la misma, tal y como se señaló por el a quo, debiéndose en este punto indicar que los argumentos relacionados con la inexistencia de vínculo con Frontino Gold Mines y lo mencionado respecto de la constitución del fideicomiso van encaminados a indicar que existe una falta de conexión entre quien fue demandado y la situación fáctica constitutiva de litigio, aspecto que es objeto del presupuesto denominado legitimación en la causa.

En todo caso, debe tenerse en cuenta que la falta de legitimación en la causa por pasiva, no se encuentra enlistada en el artículo 32 del C.P.T. y S.S. ni en el artículo 100 del CGP, como susceptible de análisis como excepción previa y ello es así, por cuanto deberá efectuarse el desarrollo probatorio correspondiente a efectos de establecer si le asiste

razón o no y como es que se desprende el vínculo aducido por el demandante.

Costas en esta instancia a cargo de Fiduciaria de Occidente S.A.

DECISIÓN:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia emitida por el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 16 de agosto de 2022, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada Fiduciaria de Occidente S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


LORENZO TORRES HUSSY


MARLENY RUEDA OLARTE

(EN COMISION DE SERVICIOS)
MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

AUTO

El magistrado sustanciador fija en esta instancia las agencias en derecho por valor de \$400.000, inclúyanse en la liquidación de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.


LORENZO TORRES RUSSY



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **023 2022 00365 01**
ACCIONANTE: RAÚL ALBERTO ALONSO PEÑUELA
ACCIONADO: FONDO NACIONAL DE AHORRO, SELCOMP INGENIERÍA SAS, SERVIOLA SAS, S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS SAS, SURAMERICANA SA, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA Y CONFIANZA SA

Bogotá DC, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 23 de febrero de 2023 por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de **cinco (5) días** a cada una, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaría regresen las diligencias al despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiKVVRuT82lGjKOfJqlby_gBg7lf8iO8vuFFil9Ta_Nk0A?e=ICQ7qu

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d76bf6836b99a5195e98545c4bc433e7050e9d629d1e3a99b8c81cf94a01145**

Documento generado en 04/09/2023 12:14:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **024 2022 00015 01**
ACCIONANTE: JUAN ÁNGEL CHICA DURANGO
ACCIONADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Bogotá DC, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 27 de julio de 2023 por el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de **cinco (5) días** a cada una, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaría regresen las diligencias al despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EofCq01G--dEvroObDcJg40BTjosyz1Vr4uvg6uIsMzH0g?e=VoShfd

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a42e1404677e6bfb919a50a428f96691095714840cf9e533e6e014476917a5a7**

Documento generado en 04/09/2023 12:14:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **042 (014 2021 00567) 01**
ACCIONANTE: GLADYS PALOMINO GORDILLO
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Bogotá DC, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 13 de julio de 2023 por el Juzgado 42 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de **cinco (5) días** a cada una, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaría regresen las diligencias al despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eq-1CinKcs9Ov0XBIEY2EEkBZ9q4ZIUHeyWdgv0fIXQlKA?e=XbFaAS

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f2534ea777c60f0f537508df9afb5ea1597a0da88b4fad60afa9f8ed22477ed**

Documento generado en 04/09/2023 12:14:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **019 2021 00356 01**
ACCIONANTE: MIGUEL ELIECER PINTO GARCÍA
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA

Bogotá DC, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 23 de febrero de 2023 por el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de **cinco (5) días** a cada una, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaría regresen las diligencias al despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpDKwOgqzppPtmF-ZTUvaO8BvnH55AjRI93MZRTweoA2KQ?e=82xJtt

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a08359b056cbd6a1f1a44003aa320436f503b99a13567092a0f3a88c5a8e13f**

Documento generado en 04/09/2023 12:14:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 004 2021 00467 01
ACCIONANTE: GLORIA ROCÍO GAONA PALACIOS
ACCIONADO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Bogotá DC, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 10 de julio de 2023 por el Juzgado 4 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de **cinco (5) días** a cada una, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaría regresen las diligencias al despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Erv75n5sWS1CiM6kb-wchcQBAAI4eq5tO7f_oZn8dtdZJw?e=37vyX

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b4f16de1a79b3413d759560ae6f894b623120ea45d602b2d9f9fb43cf13e10c**

Documento generado en 04/09/2023 12:14:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **004 2020 00121 01**
ACCIONANTE: MÓNICA REY DUEÑAS
ACCIONADO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SA Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Bogotá DC, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 5 de julio de 2023 por el Juzgado 4 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de **cinco (5) días** a cada una, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaría regresen las diligencias al despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjNqMT9XRONDp-DREqtAVoABr6HEGaUXVxib-Yt1oBptTA?e=f26I6y

Luz Patricia Quintero Calle

Firmado Por:

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e7933f195ed4ca207f1979e9345bbfaf05bccfa4eeede9166a9613e7e83b66**

Documento generado en 04/09/2023 12:14:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **007 2021 00461 01**
ACCIONANTE: SERGIO SARAVIA LUUKAS
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA

Bogotá DC, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 14 de agosto de 2023 por el Juzgado 7° Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de **cinco (5) días** a cada una, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaría regresen las diligencias al despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpjBW4DadOFKiVwxk6Kcz28Bp06el75yPjBOZLy5loxZrw?e=bOQTWR

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1113d5d7b5197ee37e5cccd32330409b45557370a135614be1ed58805012aee1**

Documento generado en 04/09/2023 12:14:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **009 2021 00557 01**
ACCIONANTE: ADRIANA YIDIOS ABIRACHED
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA

Bogotá DC, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 5 de mayo de 2023 por el Juzgado 9° Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de **cinco (5) días** a cada una, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaría regresen las diligencias al despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eo2U8R5E0OVJketw0AcoqcwB2-hK4R46wxqYcwBhBzwmwA?e=OkU9In

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32e8c8e61fd7b11fe552e7a3d5c1fb3a156ba4d755bc40a17938b2a2ab67e9be**

Documento generado en 04/09/2023 12:14:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **020 2022 00548 01**
ACCIONANTE: ÁNGELA YANIRA SÁNCHEZ VARGAS
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SA Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA

Bogotá DC, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 10 de agosto de 2023 por el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de **cinco (5) días** a cada una, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaría regresen las diligencias al despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoIEIbIevs9JhrFz3qrp5YoBBIZVsvu7mzE7ZqxWA2ZMwg?e=VzFxeN

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dca7acddf9aeda8e686607c14bd18311224c57b6ef8839302f49b54cb2ab81a**

Documento generado en 04/09/2023 12:14:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **021 2021 00421 02**
ACCIONANTE: GORKA MIRENA INAKI DE LAURRAURI ECHEVERRIA
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA

Bogotá DC, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 8 de agosto de 2023 por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de **cinco (5) días** a cada una, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por decretaría regresen las diligencias al despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgNcU8iS03VFqXA18i2LmdUBjSTQJFrFuNVy_qsHOJp8fg?e=Glfms7

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b70ab5761e0ffae25d5fa8e1f45df661267a11a2230aea8be8dd264c0463468**

Documento generado en 04/09/2023 12:14:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **026 2021 00535 01**
ACCIONANTE: ELSA VICTORIA DUQUE GÓMEZ
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SA, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA Y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA

Bogotá DC, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 17 de julio de 2023 por el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de **cinco (5) días** a cada una, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaría regresen las diligencias al despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhdCr2Q3eItOnDkI8imT6JIB6zwUmSBsxfRjuZeWP1Ovxg?e=zMq5qW

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1800be91e584d358660693d476aa7a7ad74cec96bc8b98551972a32f8f9cf13e**

Documento generado en 04/09/2023 12:14:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **029 2022 00394 01**
ACCIONANTE: MARIA CLARA GRACIA BUITRAGO
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA

Bogotá DC, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 17 de agosto de 2023 por el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de **cinco (5) días** a cada una, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaría regresen las diligencias al despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eph9MGW0BKIMtzRTQ_zvNfsBjy51mXfJzycL81SuR71bMA?e=1EstdI

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **761d5b79207df8756142d15d08a634aaddfd2cd9a8dbd111b383e9a716a425fc**

Documento generado en 04/09/2023 12:14:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **045 2023 00033 01**
ACCIONANTE: RENY GONZALEZ VARGAS
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA

Bogotá DC, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 10 de agosto de 2023 por el Juzgado 45 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de **cinco (5) días** a cada una, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaría regresen las diligencias al despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/En9sOE6vrElBipWiwNQ6fwIB6XgtsBMM6ei7dBF-bmhdFg?e=fmK025

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c033032fd3157053398ec3d5b697a1dc5ff11aac2da0c7fdb88af7c4cce24e2**

Documento generado en 04/09/2023 12:14:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **033 2023 00119 01**
ACCIONANTE: HERMEY ALFONSO MÁRQUEZ DE ÁNGEL
ACCIONADO: MAXO SAS Y CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED

Bogotá DC, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 11 de agosto de 2023 por el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnrfHEKNNutGuZC55nCdQe0B1RoPQrZae4V6l6Hb9gHdyA?e=SHFyRr

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c4e592cdc84ec9ffc8d4210905338c3f0fc6bba921941fd50aad0358f7b9763**

Documento generado en 04/09/2023 12:14:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **038 2021 00457 03**
ACCIONANTE: RICARDO GONZALEZ MORENO
ACCIONADO: ECOPETROL SA

Bogotá DC, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 28 de julio de 2023 por el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eiml_OnqrWxFqwJdYxRPkqQBwWhQRgvjBm1ZJQod2PAhuA?e=RaVnvH

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34c3af86baa62a88191e98e193d15d4a29efc41d17a999307274fc2a2821be08**

Documento generado en 04/09/2023 12:14:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **037 2022 00424 01**
ACCIONANTE: AIDEE CONSUELO ORTIZ SOLER
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Bogotá DC, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 25 de julio de 2023 por el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de **cinco (5) días** a cada una, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaría regresen las diligencias al despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqyQU7xXh2ZNiSX90WmLPmgBUdURIGHAplb9Hiy1jaDuRg?e=bJCfSR

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87a6b9598a8396518a79131c5a97fb9aa39e6c67856f59e58bae0c3d6eb23c74**

Documento generado en 04/09/2023 12:14:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **023 2021 00556 01**
ACCIONANTE: FRANCIEDY ARIZA FRANCO
ACCIONADO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIPONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA

Bogotá DC, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 11 de julio de 2023 por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de **cinco (5) días** a cada una, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaría regresen las diligencias al despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqFr18Z3kWR0pp-nnq83bIABS2QN9J6LINDBC2eIGGQLqA?e=epTXKD

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **214c252b6cd6d46396bc74726763a65b6f9c0a4713ab205f615b4532d85d57d**

Documento generado en 04/09/2023 12:14:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **008 2021 00313 01**
ACCIONANTE: OLGA LUCÍA MOLINA CASTAÑEDA
ACCIONADO: SM PLÁSTICOS SAS

Bogotá DC, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 21 de julio de 2023 por el Juzgado 8 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de **cinco (5) días** a cada una, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaría regresen las diligencias al despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Es-MOAAAQ0xBrSxmYBu9Vu8Bbs57rJCb4XLxmAM_j09pAw?e=4bGa0i

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91bd65c4b167937ac2b9fa6ae6534fe51db29fa956e33c22a822a580d9555000**

Documento generado en 04/09/2023 12:14:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **001 2021 00364 01**
ACCIONANTE: HELI RENDÓN
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SA Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

Bogotá DC, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 8 de agosto de 2023 por el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de la ADRES y Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnwtTofR_-lHuCTPIR8D8lQB_kfG829VYHs9_OId1ihlRg?e=20ihry

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd71ee29db163c382bf07b1502b016c59b428df6b7c123a218db318ffb6a6464**

Documento generado en 04/09/2023 12:14:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **007 2021 00048 01**
ACCIONANTE: PATRICIA GARZÓN MEDINA
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA

Bogotá DC, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 10 de agosto de 2023 por el Juzgado 7 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgmtHy8oPG9JnLwJlJobzD8BTapfCS6y0LJDmhG1im7CUQ?e=0usqEE

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9d1cf3efd1e10b6753cfd800cdfbc0e687b8646a42a79ddcaefdc2ac140fe3**

Documento generado en 04/09/2023 12:14:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **026 2021 00205 01**
ACCIONANTE: MARÍA ESPERANZA VELÁSQUEZ MOLANO
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA

Bogotá DC, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 9 de agosto de 2023 por el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei2H2gW-_iZJtTiloNCOi3UBzPfsNCA50YMwVhmbF26dig?e=yeFIDl

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fd882c7b90ac44e48d89825d1541c67b5e6e7a0c5c172e39c148bd07a90a9f3**

Documento generado en 04/09/2023 12:14:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **032 2022 00097 01**
ACCIONANTE: MÓNICA LIZARRALDE LARA
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA

Bogotá DC, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 9 de agosto de 2023 por el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EusYEEOTGmFLrYMrFTDZa_QB1Ffl7LJUyRm2MpEYPJd0g?e=cO9Hk2

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84cf015fd934a730c1e2ee085a625bc6c2eacb631165c6722ad80ab11d3b9078**

Documento generado en 04/09/2023 12:14:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **007 2020 00445 01**
ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO PARGA CHAVARRÍA
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA Y COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS

Bogotá DC, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 12 de julio de 2023 por el Juzgado 7° Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Enf9BxDjuMtFngqfoSQzrRMB2qJdBfmncW-wSQ1wDenYGg?e=xrei93

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52b3f9325c6efd5958814dfbbab1f3a644dabdafa6ba49ea45f9687a36982021**

Documento generado en 04/09/2023 12:14:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **002 2018 00153 02**
ACCIONANTE: PATRICIA DEL CARMEN MANRIQUE HERRERA
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA

Bogotá DC, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 24 de agosto de 2023 por el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmG_q5SYZXZGhoMZ5z_s7P8BAWz17TH2HLn0MAqoIg_RBw?e=usKGxa

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9238f8db4d9e8f0e5d74456120e5450c790db8d93a80ab578fe8fc611d0d42a7**

Documento generado en 04/09/2023 12:14:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 006 2019 00711 01
ACCIONANTE: HERNANDO CARLOS ANGARITA SÁNCHEZ
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, BANCO DE LA REPÚBLICA Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Bogotá DC, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 17 de julio de 2023 por el Juzgado 6ª Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoIBILRBVmRFk5tLzzXRahkBUb0UeKq590Wwqkf2UgRzMw?e=5jcRu4

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6efc17756e12ec84c940e5a9cda448fea71e2059dae123db2a9c43019e51d7f1**

Documento generado en 04/09/2023 12:14:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **007 2019 00631 01**
ACCIONANTE: ANALIDIA VILLATE PULIDO
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN SA, ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR SA, COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS SA - COLFONDOS SA, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SA Y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA (LLAMADA EN GARANTÍA)

Bogotá DC, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 13 de julio de 2023 por el Juzgado 7ª Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtC1B0ITcw dA11--J2Qhb6UBv1NWEWBjBKXMboYZ9NE3pA?e=DBCakR

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15efb246b2e04ecd6cffb76d7b34de604082958ff762354b5a9fd22df2c1e78c**

Documento generado en 04/09/2023 12:14:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **024 2022 00205 01**
ACCIONANTE: MARÍA AMPARO CAMARGO LÓPEZ
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA

Bogotá DC, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 22 de agosto de 2023 por el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuvlXF667fJLuVZUYLPpCQ4BjTLg8kEySh9ytZSi_22LVg?e=VCy2X1

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa4ba61347f6719878f8cc6365967d1eb3bd75d8f6de204bd34e1f1344830ea8**

Documento generado en 04/09/2023 12:14:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **034 2020 00465 01**
ACCIONANTE: MARGARITA LIZARAZO FÓMEQUE
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA Y COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS

Bogotá DC, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 16 de agosto de 2023 por el Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ep1rCUTvTv9IqM4Rufsp7OQBny_bbAxiBxiyvmvjdYYYdA?e=P6D5zw

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6191198e8a53ccabf3c80e2de2cee618ced09c13922ba6ded5ab669b1b586ca**

Documento generado en 04/09/2023 12:14:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **035 2021 00191 02**
ACCIONANTE: JACQUELINE MARGARET DANIEL SILVA
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SA Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA

Bogotá DC, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 7 de julio de 2023 por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ev7IDxvvdF5Os1eEldmgA9IBxknuwrPET01FDta0crBzjw?e=7SU6eF

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b1fd992195bc2ad61d5872e734dd27e7d57cf5f16a1adf8e40ec0b665b7b717**

Documento generado en 04/09/2023 12:14:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **012 2021 00304 01**
ACCIONANTE: ELISA ALVARADO CONDE
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Bogotá DC, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 17 de agosto de 2023 por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de **cinco (5) días** a cada una, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaría regresen las diligencias al despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EluJEf9zRCVAj0Lo2qZzXjIBw__ZLNqt2ObhegTXloiPsQ?e=dSalK1

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **677fb603d8793810d9c934cafffd13944a849385086c2ff2ac2a01fbe4b52c57**

Documento generado en 04/09/2023 12:14:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **012 2021 00493 01**
ACCIONANTE: ANA LAURA ROJAS GARCÍA
ACCIONADO: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SA, COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA Y LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Bogotá DC, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 27 de julio 2023 por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de **cinco (5) días** a cada una, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaría regresen las diligencias al despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkUkpwHxB-1JhS6qdAlz4c0BA2TBYfE6F029gsu9JTnIMg?e=7rT3pA

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0341390ece54457f6128e90c6b63f5aff12bf11ecd9f5fe01bfca4219f5ea19**

Documento generado en 04/09/2023 12:14:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **017 2015 00214 02**
ACCIONANTE: JUAN CARLOS ORÓSTEGUI GARCÍA
ACCIONADO: JOSÉ DE JESÚS HERRERA MURCIA Y LEONARDT HERRERA HERNÁNDEZ

Bogotá DC, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el grado jurisdiccional de consulta a favor de(la) Juan Carlos Oróstegui García respecto de la sentencia proferida el 14 de julio de 2022 por el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá DC en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de **cinco (5) días**, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaría regresen las diligencias al despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/ElifbApNhFAm41A17E6EyEBHQxkNIFwOCBHyEZ-p-Y3oQ?e=sSliiz

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10046501a4d4b0cc600b816a2caa7397edc8e8141b7e37abb73c5e9851b178df**

Documento generado en 04/09/2023 12:14:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **003 2021 00281 01**
ACCIONANTE: WILSON SÁNCHEZ PINEDA
ACCIONADO: TRANSPORTES PANAMERICANOS SA

Bogotá DC, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el grado jurisdiccional de consulta a favor de(la) Wilson Sánchez Pineda respecto de la sentencia proferida el 15 de agosto de 2023 por el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Bogotá DC en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de **cinco (5) días**, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaría regresen las diligencias al despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtlerYbdlcN0qsUgv-lLp0QBPgzP_2DAXAFBafzK4mn5aw?e=GgXXQD

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40228a7319079280520c63f0806e6a859168289ec0e6e5e31d0c1012802c0c4a**

Documento generado en 04/09/2023 12:14:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL - **AUTO**
RADICACIÓN: 11001 31 05 **009 2021 00417 01**
DEMANDANTE: ÁLVARO GUTIÉRREZ ARCINIEGAS
DEMANDADO: DAGA SA EN REORGANIZACIÓN

Bogotá DC, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, integrada por los Magistrados LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante, contra el auto proferido el 5 de agosto de 2022, por el Juzgado 9° Laboral del Circuito de Bogotá DC, por medio del cual se rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES RELEVANTES

Pretendió el demandante que se declare que la demandada contrató sus servicios para obtener el pago de títulos de depósitos judiciales por valor de \$377.103.827, consignados a órdenes del Juzgado 1° Civil del Circuito de Cumplimiento de Sentencias de Bogotá, debido a dineros retenidos en obediencia de medidas practicadas en el proceso ejecutivo que promovió Mukis SAS, más \$84.000.000 del Municipio de Bogotá DC – Secretaría de Hacienda Distrital, y \$54.000.000 por cobro coactivo devueltos por la mencionada Secretaría; en consecuencia, se condene a la demandada a pagar \$103.020.765 por concepto de honorarios causados, junto con los intereses de mora liquidados a la tasa fijada por la autoridad monetaria cuando se realice el pago respectivo (págs. 71, 72 arch. 1 C01).

Mediante auto del 30 de marzo de 2022 se inadmitió la demanda bajo 3 causales relacionadas con que *i)* no se informó el domicilio y la dirección de las partes y del apoderado del demandante, *ii)* no se incorporaron las pruebas relacionadas en los numerales 19 y 38 de la demanda, y *iii)* no se dio cumplimiento a lo ordenado en el inc. 4º del art. 6º del Decreto 806 de 2020 atinente al envío simultáneo de la demanda y anexos por correo electrónico a la parte demandada (arch. 5 *ídem*).

En el archivo n.º 6 del expediente digital obra el escrito con el cual se pretende subsanar la demanda.

II. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 9º Laboral del Circuito de Bogotá DC, en auto del 5 de agosto de 2022, rechazó la demanda, tras considerar que a pesar de que el demandante informó que sí había dado cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6º del Decreto 806 de 2020, no acreditó tal envío (arch. 7 *ídem*).

III. RECURSO DE APELACIÓN

El demandante apeló porque en el auto inadmisorio se pidió suministrar la dirección del representante legal de la demandada y así se hizo, por tanto se obedeció lo dispuesto; agregó que el correo que indicó le fue enviado al Gerente de la empresa demandada, pero no fue devuelto, por tanto fue recibido, así que si lo afirmó así, debe darse cumplimiento al principio de la buena fe; por ende, no se debe rechazar la demanda, porque se obstruye el derecho al debido proceso y el acceso a la administración de justicia (arch. 8 C01).

IV. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Recibidas las diligencias en esta Corporación, mediante auto del 28 de febrero de 2023, se admitió el recurso de apelación interpuesto y conforme a lo normado en el art. 13 de la Ley 2213 de la 2022, se dispuso correr el respectivo traslado para alegar, y el demandante presentó alegaciones de instancia reiterando los argumentos expuestos en su recurso (archs. 4-6 C02).

V. CONSIDERACIONES

El num. 1º del art. 65 del CPTSS, modificado por el art. 29 de la Ley 712 de 2001, dispone la procedencia del recurso de apelación respecto del auto que rechace la demanda, de manera que, tiene esta Sala competencia para resolver el recurso interpuesto por el demandante, teniendo en cuenta para ello lo previsto en el art. 66A *idem*, correspondiéndole verificar si con el escrito presentado fueron subsanadas las falencias inicialmente advertidas, en especial la que la *a quo* echa de menos en el auto mediante el cual se rechazó la demanda.

En el numeral 3º del auto de 30 de marzo de 2022, la jueza indicó que *“No se dio cumplimiento a lo ordenado por el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que dispone remitir copia de manera simultánea, por medio de correo electrónico a la pasiva, de la demanda y sus anexos.”*

Comoquiera que la demanda fue presentada en vigencia del Decreto 806 de 2020, por cuanto la misma fue radicada el 25 de agosto de 2021, como se desprende del acta individual de reparto del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia con secuencia n.º 13623, al demandante le corresponde acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los arts. 6º y 8º de dicha normativa, que vale la pena advertir, mediante la Ley 2213 de 2022 se estableció la vigencia permanente de tal Decreto, por lo que el mismo texto se encuentra en los arts. 6º y 8º de esta última ley.

Con el fin de agilizar el proceso de la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el marco de la pandemia generada por el COVID-19, el art. 6º del mencionado Decreto, dispuso lo siguiente:

“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

(...) **En cualquier jurisdicción**, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la

demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Observa la Sala, que luego de haber sido inadmitida la demanda precisamente por, entre otras cosas, el incumplimiento del deber reseñado en la norma transcrita, la demandante en efecto, no acreditó el hecho de haber enviado copia del escrito de la demanda, su subsanación y de sus anexos, al correo electrónico hernansc@daga-sa.com enunciado tanto en el capítulo de notificaciones de la demanda (pág. 82 arch. 1 C01), como en el certificado de existencia y representación legal de la demandada (pág. 9 arch. 1 C01), en la medida en que, no aportó constancia de tal hecho en la demanda; y en la subsanación, a pesar de que indicó que dicho *«requisito que se cumplió cabalmente, en la misma fecha en que se presentó a reparto la demanda y al admitirse la demanda, se le hará llegar, igualmente por correo electrónico, copia de ese proveído, con lo cual se surte el traslado, como lo dispone el Decreto 806/20, así mismo citado por el Despacho. Por el envío de la anotada copia, se le hizo una oferta de conciliación a mi representado, que nunca se concretó.»*, no aportó documento alguno que acredite tal situación.

Así las cosas, al no acreditarse el requisito establecido en el art. 6º del mencionado Decreto 806, es esta la única causal por la que la *a quo* sin cometer yerro alguno rechazó la demanda, sin vulnerar en forma alguna los derechos al debido proceso y correcto acceso a la administración de justicia, con la advertencia de que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento (art. 13 del CGP), y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley, aunado a que tal y como lo establece el art. 117 del CGP aplicable en materia laboral por remisión del art. 145 del CPTSS, los términos procesales son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario, motivo por el cual, no resulta válido que las exigencias efectuadas por el *a quo* en el auto inadmisorio, no se cumplan a cabalidad con la excusa de que si así lo afirmó en el escrito de subsanación, debe por virtud del principio de la buena fe, dársele credibilidad a dicha afirmación, como parece entenderlo equivocadamente el apelante; quien por demás, tampoco acreditó remitir la subsanación como también lo exige la norma en cita.

Lo anterior conlleva a **confirmar** la decisión. Sin lugar a imponer condena en costas en el recurso ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado proferido el 5 de agosto de 2022, por el Juzgado 9º Laboral del Circuito de Bogotá DC, de acuerdo con lo considerado.

SEGUNDO: Sin costas en la instancia ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada ponente



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ
Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado
(Con salvamento de voto)

Enlace expediente digital:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpgfR7_dq_qZHsfevC4SLraABDiavxgh1t4E79kgVa2afxA?e=GuTQf4

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **676ea5b5bbc7506652720f5f3a95d6b92a1aa5621743fad41ae533a252a3ecf0**

Documento generado en 04/09/2023 12:19:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 **004 2019 00253 01**
ACCIONANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA
ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

Bogotá DC, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra el auto emitido el 12 de junio de 2019 por el Juzgado 4 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO**, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de resolver la apelación formulada contra el auto impugnado, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eg4wxiyXu_pBoK4ZQvNgxckBBsMHY-F3if_sbnC7Iz1k2w?e=mbRPGk

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4de468ba5a9a7d7d0c0a0f65862e4861bf6a5a614a9f4eb99e2f3b76a2033f29**

Documento generado en 04/09/2023 12:14:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 **023 2015 00528 03**
ACCIONANTE: DANIEL FELIPE BERNAL LOZANO
ACCIONADO: PATRIMONIO AUTONOMO PANFLOTA Y FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS

Bogotá DC, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra el auto emitido el 13 de enero de 2023 por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO**, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de resolver la apelación formulada contra el auto impugnado, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgMZ4QOc hc1BhJm0kaW_GoEBJKA3eSIGw06QpKG1YbWrJQ?e=pGL3Nk

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c8e9f8cd85c90b3bc30bb0b03291315aa401aebdd38c9e4953a0a1de0f498e7**

Documento generado en 04/09/2023 12:14:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 **024 2016 00525 01**
ACCIONANTE: ANTONIO JOSÉ VILLAMIZAR AMAYA
ACCIONADO: MARTHA ISABEL ALARCON

Bogotá DC, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra el auto emitido el 25 de julio de 2023 por el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO**, a las partes por el término común de **cinco (5) días**, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de resolver la apelación formulada contra el auto impugnado, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoHikMqFFjlFmsbn7AOfkGoBe86KSWm3PThKaTQLYJ0U1w?e=0Mpycj

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **012414edd530d1cdf683a827977025210f0863bd8606b44e8cc66cce70d831e0**

Documento generado en 04/09/2023 12:14:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **024 2020 00191 01**
ACCIONANTE: MARÍA INÉS MAHECHA DE ALFONSO
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Bogotá DC, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra el auto emitido el 21 de junio de 2023 por el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO**, a las partes por el término común de **cinco (5) días**, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de resolver la apelación formulada contra el auto impugnado, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por secretaría regresen las diligencias al despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErwAH2yaLx9OsqdsGq5OiT4BZNNGL093848dnw0Mc_ZaDQ?e=ZnX6K0

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bca1aaa27c698d16ca3128cce28b88bf015ba8bc5dde3bdbf012cea90d53592**

Documento generado en 04/09/2023 12:14:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **043 2023 00138 01**
ACCIONANTE: MARÍA AMPARO PÉREZ NEGRO
ACCIONADO: ALIANZA FIDUCIARIA SA Y SOCIEDAD COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES SA, RIEGOS LABORALES COLMENA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA

Bogotá DC, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra el auto emitido el 27 de junio de 2023 por el Juzgado 43 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO**, a las partes por el término común de **cinco (5) días**, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de resolver la apelación formulada contra el auto impugnado, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por secretaría regresen las diligencias al despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhdXmvkF8OVLnkOQGpWzoC4BFyP-8XGjnjvzmZcMcrB_IA?e=ILswUq

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **927fc29d34fb8928e25e0b6e4b7668441d68c05ea548f3f56fb575d4e994727c**

Documento generado en 04/09/2023 12:14:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **012 2022 00422 01**
ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO SALAS AGUAS
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, ECOPEPETROL SA Y LIBERTY SEGUROS SA

Bogotá DC, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra el auto emitido el 7 de julio de 2023 por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO**, a las partes por el término común de **cinco (5) días**, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de resolver la apelación formulada contra el auto impugnado, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por secretaría regresen las diligencias al despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Enw3DINZbTNHpbLbmhEbqI4BapLtBquZm8BdwKwLYgiIaQ?e=9bGv6K

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c36217a4d97c65693b3b36790af9a3a5099a26668d3d70e84a3845a3fca81fa**

Documento generado en 04/09/2023 12:14:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **028 2017 00737 02**
ACCIONANTE: JAVIER GEOVANNI MOROS OTERO
ACCIONADO: ECOPETROL SA

Bogotá DC, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra el auto emitido el 6 de diciembre de 2022 por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO**, a las partes por el término común de **cinco (5) días**, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de resolver la apelación formulada contra el auto impugnado, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: seclstribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por secretaría regresen las diligencias al despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Epfy10n2PwhArISZ7PwO4G4BAjT-SLN6zSfcSCcfX76IwQ?e=gtcZ2V

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd5ed46b4325d996990fab039f070acaaa601c540a1efc1a4602a96cde8493e**

Documento generado en 04/09/2023 12:14:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **030 2021 00496 01**
ACCIONANTE: SANDRA YANETH RIVEROS AMÉZQUITA
ACCIONADO: TASTY CONCEPTS SAS, JULIET BIBIANA QUINTANA PINILLA Y DIEGO ANDRES ORTIZ BONILLA

Bogotá DC, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra el auto emitido el 2 de mayo de 2023 por el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO**, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de resolver la apelación formulada contra el auto impugnado, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei6B4szUQKpAgwcdPylOa5YBveUOso-aFkwV0p4W_inNKg?e=nGg70o

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e48b06d237cf70f54f9f351d0f17dd18259a9b19a47791a2f131efd00df3a40**

Documento generado en 04/09/2023 12:14:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. 11 2021 00488 01
Juan Gabriel Toscano Almanza contra Edificio Veracruz P.H.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO DE JUAN GABRIEL TOSCANO ALMANZA
CONTRA EL EDIFICIO VERACRUZ PROPIEDAD HORIZONTAL.**

Bogotá D. C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Llega el expediente al Tribunal procedente del Juzgado Once (11) Laboral del Circuito de Bogotá, para resolver el recurso de queja propuesto por el apoderado de la parte demandada contra la providencia dictada el 09 de junio de 2023, mediante el cual se decretó una prueba testimonial a favor del demandante.

Afirma el recurrente que la solicitud de testimonios efectuada en la demanda no cumplía con los requisitos previstos en el artículo 212 del C.P.T y la S.S. para que fuera decretada la prueba.

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente y los argumentos expuestos por el recurrente, el Tribunal declarará bien denegado el recurso pues la providencia no es apelable.

En materia laboral, solamente son susceptibles de este recurso las decisiones que enlista el artículo 65 CPTSS modificado por el artículo 29 de

EXP. 11 2021 00488 01
Juan Gabriel Toscano Almanza contra Edificio Veracruz P.H.

la Ley 712 de 2001¹, entre las cuales no se encuentra el auto que *decreta* una prueba y dispone lo pertinente para su práctica, sino aquel que la *niega* (numeral 4).

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C.,
Sala Laboral,

RESUELVE

1. **DECLARAR BIEN DENEGADO** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 09 de junio de 2023 proferida por el Juzgado Once (11) Laboral del Circuito de Bogotá.
2. **SIN COSTAS** en el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

¹ “Artículo 65. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley...”

EXP. 16 2021 00111 02
José Gabriel Rodríguez Gómez contra John Fredy Sepúlveda Alarcón y otros.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO EJECUTIVO DE JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ GÓMEZ
CONTRA JOHN FREDY SEPÚLVEDA ALARCÓN Y OTROS.**

Bogotá D. C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el demandante, contra la providencia dictada el 2 de febrero de 2023, en la cual el Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá *rechazó* la demanda ejecutiva (archivo 22 del expediente digital, trámite ejecutivo).

ANTECEDENTES

En nombre propio, JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ GÓMEZ presentó demanda ejecutiva laboral contra JOHN FREDY SEPÚLVEDA ALARCÓN, ALEXANDRA CAROLINA SEPÚLVEDA ALARCÓN, ISABEL SOFÍA SEPÚLVEDA ALARCÓN y *DEMÁS INDETERMINADOS*, herederos de MARTHA LUCÍA ALARCÓN SEPÚLVEDA, para que se libere mandamiento de pago por la suma de \$38.053.493 por concepto del *capital contenido* en la cláusula cuarta del acápite de *Forma de Pago* del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito el 10 de noviembre de 2017, a razón del 2,5% del valor catastral de 3 bienes inmuebles y del valor comercial de 3 vehículos adjudicados a la causante, producto de la gestión desarrollada como su abogado en el proceso de declaración, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial constituida con GUSTAVO ANÍBAL SEPÚLVEDA LÓPEZ, que cursó bajo radicado No. 00868 de 2017 ante el Juzgado Décimo de Familia del Circuito de Bogotá y terminó mediante la aprobación del acuerdo a que llegaron las partes en audiencia del 8 de abril de 2019, decisión que se elevó a escritura pública el 27 de junio de 2019. Conforme a lo *estipulado en el contrato de prestación de servicios*, el ejecutante cuantificó el valor de los

EXP. 16 2021 00111 02

José Gabriel Rodríguez Gómez contra John Fredy Sepúlveda Alarcón y otros.

vehículos con el valor comercial especificado por la *entidad especializada "publicarros.com"*. Adicionalmente, pide la suma de \$3.805.349 a título de cláusula penal por no haberse efectuado el pago dentro de los 30 días siguiente a la adjudicación, acorde a lo pactado (archivo 01 primera instancia).

En auto del 17 de junio de 2021, el Juez Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá negó *el mandamiento de pago* (archivo 07, primera instancia), decisión que, apelada por el demandante, fue confirmada por esta Corporación en proveído del 30 de junio de 2022 (archivo 01, carpeta C01, trámite de segunda instancia).

Por auto del 13 de septiembre de 2022, el juez *a quo* ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal y dispuso el archivo de las diligencias (archivo 18 del expediente digital, trámite de primera instancia).

Mediante escrito radicado el 21 de septiembre de 2022 y por medio de apoderado, el demandante solicita el inicio de un proceso declarativo, con fundamento en el artículo 430 del CGP, contra los herederos determinados y demás *indeterminados* de la causante MARTA LUCÍA ALARCÓN SEPÚLVEDA, para que, mediante los trámites de un proceso ordinario, se declare que existió un contrato de prestación de servicios profesionales el cual fue incumplido por MARTA LUCÍA ALARCÓN SEPÚLVEDA. En consecuencia, se condene a pagar a su favor el 2,5% sobre el avalúo catastral de los bienes inmuebles que le fueron adjudicados, así como sobre los bienes muebles o vehículos sobre *su valor comercial*, junto con la cláusula penal *conforme al máximo contemplado en la Ley Civil del valor total del contrato* y los intereses moratorios o la indexación (ver demanda archivos 20 y 21, primera instancia).

En el auto apelado, del 2 de febrero de 2023, el Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá rechazó la demanda. Para tomar su decisión consideró que la obligación invocada en su momento no se hizo exigible ejecutivamente, pues no se dio curso al proceso ni existió decisión judicial en firme, por lo que el derecho que se pretende hacer valer no ha sido reconocido. Además, el proceso ordinario laboral debe ser asignado al juez que por reparto sea competente, pues corresponde a un trámite diferente al que ya se conoció (archivo 22, trámite de primera instancia).

EXP. 16 2021 00111 02
José Gabriel Rodríguez Gómez contra John Fredy Sepúlveda Alarcón y otros.

RECURSO DE APELACIÓN

Contra la anterior decisión, el apoderado del demandante interpuso recurso de apelación. Afirma que lo rogado es la aplicación del inciso 3 del artículo 430 del C.G.P., según el cual, como consecuencia de la negativa de librar mandamiento de pago, queda la posibilidad de presentar la demanda ordinaria ante el mismo juez y así evitar las consecuencias de la prescripción por el paso del tiempo (archivo 23, primera instancia).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Para resolver lo que corresponde, el inciso tercero del artículo 430 del C.G.P., aplicable al asunto por remisión del artículo 145 del C.P.T y la S.S., prevé que, *“(...) Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto”*.

Con este fundamento normativo el Tribunal confirmará la decisión apelada, pues la posibilidad de iniciar el proceso declarativo en asuntos como el que se estudia exige que el mandamiento de pago, previamente librado, haya sido revocado *“por ausencia de los requisitos del título ejecutivo”* y como consecuencia de un recurso de reposición interpuesto por el demandado, lo que aquí no ocurrió, en tanto ni siquiera se libró la orden de pago (ver autos del del 17 de junio de 2021 y 30 de junio de 2022).

Como no se configura el presupuesto establecido en la norma para dar trámite a la demanda declarativa propuesta por el demandante, había lugar a su rechazo para que se formule en proceso separado y se someta al reparto como corresponde.

SIN COSTAS en la apelación.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

EXP. 16 2021 00111 02

José Gabriel Rodríguez Gómez contra John Fredy Sepúlveda Alarcón y otros.

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** el auto apelado, pero por las razones aquí expuestas.
2. **SIN COSTAS** en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así se firma por los magistrados que integran la Sala Sexta de decisión laboral,



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO DE HERIBERTO ENRIQUE RODRÍGUEZ
MOLINARES CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES**

Bogotá D. C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Conoce la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandante contra el auto dictado el 9 de junio de 2023, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas incluyendo \$8.912.241 por agencias en derecho de primera instancia (archivo 20 del expediente digital, trámite de primera instancia).

Dentro del presente asunto mediante auto de fecha 25 de octubre de 2022 se aprobó la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho de primera instancia en la suma de \$1.000.000 (archivo 12 trámite de primera instancia), la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la anterior decisión (archivo 15 trámite de primera instancia), y en auto de fecha 9 de junio de 2023 (archivo 20 trámite de primera instancia) el juzgado repuso su decisión y fijó como agencias en derecho la suma de \$8.912.241 *que corresponde al 3% de la condena desde la causación del derecho hasta la fecha en que se profirió la sentencia este operador judicial*, decisión frente a la cual la apoderada demandante interpuso recurso de apelación (archivo 21 trámite de primera instancia).

Afirma la recurrente que no se tuvieron en cuenta los criterios establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, como quiera que la suma

fijada por el a quo por agencias en derecho no asciende por lo menos al 3% de lo reconocido por COLPENSIONES en la resolución SUB 340816 de 14 de diciembre de 2022 y que fue proferida en cumplimiento del fallo judicial, en esta la demandada liquidó la condena en \$566.890.188, incluidas las mesadas, mesadas adicionales e indexación. Afirma que la suma fijada como agencias en derecho tampoco corresponde al 3% de la condena con corte al año 2021, pues de ser así hubiera fijado las agencias en la suma de \$11.228.240 (archivo 21 del expediente digital, trámite de primera instancia).

CONSIDERACIONES

Según lo dispone el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso, la fijación de agencias en derecho se debe basar en las tarifas que fije el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen un mínimo y un máximo, el Juez tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias que estime pertinentes, sin que pueda exceder el tope máximo dispuesto en las normas.

Con base en esta norma, el Tribunal confirmará la decisión apelada, pues la suma definida en primera instancia como agencias en derecho se ajusta a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 –aplicable al asunto por la fecha en que inició el proceso- 4 de septiembre de 2020, folio 33 archivo 01 del expediente trámite de primera instancia-, norma que dispone en el numeral 1° del artículo 5° como tarifa de las agencias en derecho de primera instancia, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido, y a juicio del Tribunal retribuye en justa medida la *labor jurídica desarrollada* por la parte actora y se acomoda a la naturaleza de la acción incoada (versó sobre el reconocimiento de la pensión por hijo discapacitado) sin que el proceso hubiera sufrido demoras en su trámite y la controversia versó sobre un punto de derecho que se evacuó en primera instancia en dos audiencias, sin la práctica de testimonios ni trámites especiales. No sobra señalar que el valor tasado por el juez como agencias en derecho de primera instancia corresponde al 3% de lo causado hasta la fecha en que se profirió la sentencia en esa instancia.

EXP. 23 2020 00273 02

Heriberto Rodríguez Molinares contra Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

Sin costas en la apelación.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C.

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** el auto apelado.
2. **SIN COSTAS** en la apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

EXP. 24 2021 00068 01
Sol Marina Cortés Martínez contra Parroquia Nuestra Señora de Guadalupe y otros.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR SOL MARINA CORTÉS MARTÍNEZ CONTRA LA PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE, LA PARROQUIA SAN JERÓNIMO EMILIANI, LA ORDEN DE LOS CLÉRIGOS REGULARES SOMASCOS Y LA ARQUIDIÓCESIS DE BOGOTÁ.

Bogotá D. C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Llegó el expediente al Tribunal, procedente del Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, para decidir los recursos de apelación interpuestos por las partes, contra la sentencia dictada el 6 de julio de 2023 mediante la cual se declaró la existencia de un contrato de trabajo entre la demandante y la ÓRDEN DE LOS CLÉRIGOS REGULARES SOMASCOS, y se condenó a las demandadas -a excepción de la arquidiócesis de Bogotá- a pagar salarios, prestaciones sociales, vacaciones y aportes a seguridad social, sanción moratoria e indemnización por despido sin justa causa.

Mediante correo electrónico del 3 de agosto de 2023, se recibió en el Tribunal, de los apoderados de la demandante y de las demandadas PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE, PARROQUIA SAN JERÓNIMO EMILIANI y la ORDEN DE LOS CLÉRIGOS REGULARES SOMASCOS, memorial en el que desisten *de los recursos de apelación interpuestos* y solicitan la terminación del proceso por transacción.

Revisado el expediente se advierte que el valor de la *transacción* (\$150.000.000) paga las condenas impuestas en primera instancia, pues el

valor definido por salarios, prestaciones, indemnizaciones y sanciones a cargo del empleador y en favor de la demandante ascendía a \$70.844.252, y a la demandante mediante Resolución SUB 193325 del 18 de agosto de 2021 le fue reconocida por COLPENSIONES pensión de vejez a partir del 15 de diciembre de 2014 (folios 46 a 53 archivo 11, primera instancia). No se están afectando, en consecuencia, *derechos ciertos e indiscutibles*.

Como además los apoderados de ambas partes se encuentran debidamente facultados para transigir (archivo 07), el Tribunal aceptará la solicitud de terminación del proceso por transacción, y dispondrá la devolución del expediente al Juzgado de origen.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

1. **ACEPTAR** la transacción celebrada por las partes el día 3 de agosto de 2023. En consecuencia, **DAR POR TERMINADO** el proceso en los términos del artículo 312 del CGP.
2. **SIN COSTAS** en esta instancia.
3. Por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

**PROCESO ORDINARIO DE FÉLIX MARÍA PERDOMO VILLANUEVA
CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL UGPP**

Bogotá D. C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Llega el expediente al despacho para estudiar el recurso de apelación interpuesto por el demandante, contra el auto dictado por el Juez Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá, en audiencia del 17 de julio de 2023, mediante la cual se DECLARÓ probada de oficio la excepción de cosa juzgada y dispuso la terminación del proceso.

En este proceso FÉLIX MARÍA PERDOMO VILLANUEVA demandó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, para que le sea reconocida a su favor pensión de sobrevivientes, por el fallecimiento de MARÍA HERMINIA HERRERA DUQUE (Q.E.P.D.) a quien le fue reconocida *pensión de jubilación* por parte de la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL por medio de la resolución No 008693 del 23 de mayo de 1997, por un valor de \$970.384 (folios 16 a 16 archivo 04 trámite de primera instancia).

Revisado su contenido la Sala advierte que la jurisdicción ordinaria laboral no es competente para conocer el asunto, como quiera que la prestación que se reconoció a MARÍA HERMINIA HERRERA DUQUE (Q.E.P.D.) mediante resolución No 008693 de 1997 es la prevista para docentes del sector público en la Ley 114 de 1913, y el último cargo desempeñado fue de “*DOCENTE DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO*” (ver archivo 04 trámite de primera instancia). La controversia que plantea la demanda debe ser zanjada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo como lo dispone el artículo 104 numeral 2 del CPACA¹, pues versa sobre un asunto de seguridad social de un servidor público por una prestación a cargo de una persona de derecho público y busca la aplicación de un régimen especial (ver demanda archivo No. 01 del expediente digital, trámite de primera instancia).

En consecuencia, en aras de garantizar el derecho al debido proceso, particularmente el derecho a ser juzgado por el funcionario judicial a quien el ordenamiento jurídico previamente le ha atribuido competencia -juez natural-²,

¹ ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...).

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”.

² Corte Constitucional, Sentencia C-537 de 2016 “(...) *Esta garantía de juez natural no puede desligarse de la del derecho a que se cumplan las formas propias de cada juicio, es decir, los términos, trámites, requisitos, etapas o formalidades establecidas por el legislador, de acuerdo con los numerales 1 y 2 del artículo 150 de la Constitución Política, para la adopción de una decisión por parte del juez competente. Se trata de otra expresión del principio de juridicidad propio de un Estado de Derecho en el que los órganos del poder público deben estar sometidos al ordenamiento jurídico, no sólo en la función (competencia), sino en el trámite (procedimiento) para el ejercicio de dicha función. Ambos elementos hacen, determinados el uno por el otro, que se desarrolle un debido proceso. Es justamente en la determinación de las consecuencias procesales del trámite de la actuación procesal, por parte de un juez incompetente, en donde se pone en evidencia el carácter inescindible del juez natural y las formas propias de cada juicio”.*

y materializar el principio a la igualdad, de conformidad con lo reglado en los artículos 16 y 138 del C.G.P. se decretará la nulidad de lo actuado desde del auto que resolvió las excepciones previas proferido por el Juez Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá el 17 de julio de 2023, y se dispondrá la remisión del expediente al reparto de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

1. **DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado a partir del auto que resolvió las excepciones previas por el Juez Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá el 17 de julio de 2023, inclusive.
2. **DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** para conocer el presente proceso.
3. **REMITIR** el expediente al reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para lo de su cargo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

Exp. 31 2020 00043 02

Karol Guillermo Triana Clavijo contra la Compañía Transportadora y Comercializadora de Productos Derivados del Petróleo S.A.S. – COTRASCOPEPETROL S.A.S y otro.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO DE KAROL GUILLERMO TRIANA CLAVIJO
CONTRA LA COMPAÑÍA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA
DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO S.A.S.
COTRASCOPEPETROL S.A.S., CTC S.A.S., AGROTRANS DEL TOLIMA
S.A.S., TRÁMITE AL QUE SE VINCULÓ A TRASLADAMOS LOGÍSTICA Y
DISTRIBUCIONES S.A.S., CONTINENTAL DE TRANSPORTES LTDA.,
ANITA CARGA S.A.S., LOGÍSTICA COOPERATIVA, AGROINDUSTRIALES
DEL TOLIMA S.A. hoy DIANA AGRÍCOLA S.A.S., TRANSPORTES DEL
QUINDÍO S.A. Y VÍA CARGO S.A.S.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito como lo establece el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reúne la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, para estudiar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la sociedad DIANA AGRÍCOLA S.A.S. contra el auto dictado por el Juez Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia del 30 de junio de 2023, mediante el cual negó el decreto de una prueba testimonial.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado, KAROL GUILLERMO TRIANA CLAVIJO presentó demanda contra la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO S.A.S. – COTRASCOPEPETROL S.A.S., CTC S.A.S., Y AGROTRANS DEL

Exp. 31 2020 00043 02

Karol Guillermo Triana Clavijo contra la Compañía Transportadora y Comercializadora de Productos Derivados del Petróleo S.A.S. – COTRASCOPEPETROL S.A.S y otro.

TOLIMA S.A.S. para que, mediante los trámites de un proceso ordinario, se declare la existencia de un contrato de trabajo con las sociedades COMPAÑÍA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO S.A.S. Y CTC S.A.S del 18 de septiembre de 2015 al 7 de marzo de 2017. En consecuencia, se condene solidariamente a las demandadas a pagar a su favor los salarios de junio a diciembre de 2016 y enero a agosto de 2017, las cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, aportes a seguridad social y vacaciones causadas en vigencia de la relación laboral, junto con la indemnización por despido sin justa causa, las sanciones por no consignación de las cesantías y moratoria y la indexación.

Como sustento de sus pretensiones afirma que el 18 de septiembre de 2015 suscribió con la sociedad AGOTRANS DEL TOLIMA S.A.S. un contrato de trabajo a término indefinido en virtud del cual fue enviado a prestar sus servicios *en misión* a la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO S.A.S. y a CTC S.A.S., para desempeñar el cargo de *conductor de tractocamión*; que dentro de sus funciones se encontraba la de transportar carbón vegetal, maíz, azúcar, arroz, entre otros, de Ibagué a Cali, de Buenaventura a Bogotá y de Buga a Medellín; que debido a las actividades y tareas desempeñada, su jornada laboral superaba la ordinaria máxima legal; que su salario básico era el mínimo legal mensual y adicional recibía un porcentaje equivalente al 8% mensual del producido bruto de la *mula*, y que su promedio mensual era de \$3.500.000. Asegura que su salario y gastos de viaje le eran consignados en una cuenta de ahorro a su nombre en Bancolombia, bajo la denominación *PAGO DE PROV AGROTRANS DEL TOL* y *PAGO PROVEEDORES*. Refiere que no le fueron suministrados viáticos destinados a manutención y alojamiento, y que, a partir de junio de 2016 *inexplicablemente* se le dejó de consignar su salario. Asevera que en vigencia de la relación laboral no le fueron reconocidas las prestaciones sociales ni vacaciones, y que los aportes a seguridad social no se realizaron de manera completa. Advierte que el tracto camión, las herramientas, elementos e

Exp. 31 2020 00043 02

Karol Guillermo Triana Clavijo contra la Compañía Transportadora y Comercializadora de Productos Derivados del Petróleo S.A.S. – COTRASCOPEPETROL S.A.S y otro.

insumos de trabajo eran de propiedad de la COTRASCOPEPETROL S.A.S. Y CTC S.A.S. Refiere que el 7 de marzo de 2017, por decisión unilateral de las demandadas, fue *retirado el vehículo que conducía*, con lo que se le impidió que continuara prestando sus servicios (ver demanda folios 2 a 16, archivo 01 del expediente digital).

Notificada la demanda y corrido el traslado legal fue contestada por la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO S.A.S. CONTRASCOPEPETROL S.A.S., a través de apoderado judicial (folios 180 a 207 ibídem).

Por auto del 8 de septiembre de 2020 se tuvo por no contestada la demanda por parte de AGROTRANS DEL TOLIMA S.A.S. (archivo 04 del expediente digital, trámite de primera instancia).

Mediante proveído del 9 de octubre de 2020 (archivo 06 ibid.) la Juez *a quo* ordenó la vinculación de TRASLADAMOS LOGÍSTICA Y DISTRIBUCIONES S.A.S., CONTINENTAL DE TRANSPORTES LTDA., ANITA CARGA S.A.S., LOGÍSTICA COOPERATIVA., AGROINDUSTRIALES DEL TOLIMA S.A. hoy DIANA AGRÍCOLA S.A.S., TRANSPORTES DEL QUINDÍO S.A. y VÍA CARGO S.A.S.

Enteradas de la demanda CONTINENTAL DE TRANSPORTES LTDA EN REORGANIZACIÓN, TRASLADAMOS LOGÍSTICA Y DISTRIBUCIONES S.A.S., y TRANSPORTES DEL QUINDÍO S.A. dieron contestación a la demanda a través de apoderado judicial.

En autos del 14 de diciembre de 2020, 2 de febrero de 2021 y 2 de noviembre de 2021, se tuvo por no contestada la demanda por ANITA CARGA S.A.S., DIANA AGRÍCOLA S.A.S. y VIACARGO S.A.S., respectivamente (archivos 12, 18, 27 primera instancia).

Exp. 31 2020 00043 02

Karol Guillermo Triana Clavijo contra la Compañía Transportadora y Comercializadora de Productos Derivados del Petróleo S.A.S. – COTRASCOPEPETROL S.A.S y otro.

En lo que importa al recurso, en audiencia realizada el 30 de junio de 2023, el Juez Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá negó el decreto del testimonio de ANA MARÍA SAAVEDRA porque dicho medio de prueba no había sido solicitado dentro de la oportunidad procesal correspondiente y, en todo caso ya se había superado la etapa de decreto de pruebas (archivo 52 min 10:52 trámite de primera instancia expediente digital)

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de DIANA AGRICOLA S.A.S. (antes AGORINDUSTRIALES DEL TOLIMA S.A.) interpuso recurso de apelación. Afirma que es un testimonio útil, conducente y pertinente para resolver la litis porque en su calidad de Coordinadora de Desarrollo, puede manifestar circunstancias que conducirían a la verdad real. Advierte que si bien se negó el incidente de nulidad por indebida notificación que propuso, determinación que fue confirmada por el superior, no cuenta con ningún medio de prueba pues no conocía de la existencia del proceso, lo que llevó a que no se contestara la demanda ni se estuviera presente en la audiencia anterior¹ (archivo 52 min 11:34 trámite de primera instancia expediente digital)

¹ “Su señoría, estando dentro de la oportunidad procesal pertinente me permito presentar recurso de reposición en subsidio apelación en cuanto a la negativa de decretar el testimonio de la señora Ana María Saavedra, identificada con cedula de ciudadanía 6531157, en la medida que es un testimonio totalmente útil, conducente y pertinente, toda vez que mi representada diana agrícola, que aunque ya fue resuelto por el despacho en debida forma Solicitó un incidente de nulidad por indebida notificación. Efectivamente, ese incidente fue negado y también fue confirmado y ejecutoriado en segunda instancia. Sin embargo, lo que es Claro dentro del presente proceso es que mi representada no cuenta con ningún tipo de prueba y la prueba testimonial de la señora Ana María Saavedra sería totalmente útil para mi representada, debido a que ella, bajo el cargo de Coordinadora de Desarrollo podría manifestar efectivamente circunstancias que son útiles para conocer la verdad real dentro del proceso, por eso solicito respetuosamente al despacho se pueda generar dicho testimonio, entendiéndolo totalmente que ya se surtió la etapa procesal correspondiente, pero debido a que no teníamos conocimiento de la existencia de este proceso, no solamente no sé contestó la demanda, sino que adicional a ello no te estuvo presente dentro de la audiencia anterior. Como se puede observar dentro del audio y demás, por tanto, pues no estábamos dentro de ese

Exp. 31 2020 00043 02

Karol Guillermo Triana Clavijo contra la Compañía Transportadora y Comercializadora de Productos Derivados del Petróleo S.A.S. – COTRASCOPEPETROL S.A.S y otro.

(archivo 23 min 11:21 tramite de primera instancia expediente digital).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

La controversia que puede estudiar el Tribunal, en consonancia con el recurso de apelación (artículo 66-A del CPTSS) se centra en definir si se puede o no decretar la prueba solicitada.

Para resolverlo, el artículo 173 del C.G.P. dispone que las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse dentro de los términos y las oportunidades señalados para el efecto. Con este fundamento normativo y revisado el expediente, el Tribunal encuentra acertada la decisión de primera instancia en cuanto negó la *solicitud de pruebas* pues el testimonio de Ana María Saavedra no se pidió por la sociedad DIANA AGRICOLA S.A.S. en la oportunidad procesal correspondiente, esto es, con la contestación de la demanda -la que de hecho no se presentó-. No podía la parte solicitar pruebas adicionales a las que ya se habían decretado.

No obstante, y dado que la prueba que se pide por la demandada DIANA AGRICOLA SAS resulta ser conducente y pertinente a la controversia planteada que gira entorno a determinar la existencia del contrato de trabajo, estima la Sala conveniente el decreto *oficioso* de dicho testimonio, como lo permite el artículo 54 CPTSS, en la medida en que puede resultar *necesaria para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos*.

SIN COSTAS en la apelación.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

momento para poder haber solicitado dicha práctica de la prueba. Su Señoría, muchas gracias."

Exp. 31 2020 00043 02

Karol Guillermo Triana Clavijo contra la Compañía Transportadora y Comercializadora de Productos Derivados del Petróleo S.A.S. – COTRASCOPEPETROL S.A.S y otro.

RESUELVE

1. **MODIFICAR** el auto apelado en el sentido de **ORDENAR** de manera oficiosa que se practique el testimonio de ANA MARÍA SAAVEDRA.
2. **SIN COSTAS** en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado
Salvo voto



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

Porque considero que la facultad oficiosa para decretar pruebas esta en cabeza del juez que dirige el proceso y determina su necesidad o del magistrado pero cuando Esta en tramite la segunda instanci

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO DE OSWALDO MARINO MENDOZA MEJÍA
CONTRA AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito como lo establece el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reúne la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, para estudiar el recurso de apelación interpuesto por el demandante, contra el auto dictado por el Juzgado Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia del 18 de julio de 2023, mediante el cual DECLARÓ PROBADA la excepción previa de falta de competencia por falta de reclamación administrativa.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado, OSWALDO MARINO MENDOZA MEJÍA presentó demanda contra AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., para que, mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se declare que tiene derecho a la diferencia salarial por el tiempo laborado en el cargo de *radio operador*, del 26 de octubre de 2015 al 31 de agosto de 2017. En consecuencia, se ordene el pago de las diferencias salariales junto al recargo nocturno, dominicales festivos, horas extras nocturnas, nocturnas festivas, extra diurna festiva, extra diurna y recargo diurno dominical festivo, y las diferencias en las prestaciones sociales y vacaciones.

Como fundamento de lo pedido, afirma que suscribió el 4 de octubre de 2015 un contrato individual de trabajo por duración de la obra o labor con la demandada para desempeñar el cargo de operario de barrido y recolección, con una asignación salarial que correspondía al SMMLV. Afirma que a partir del 26 de octubre de 2015 fue ascendido al cargo de radio operador control, pero no se realizó el cambio de contrato. Informa que en noviembre de 2015 habló con la señora LIBIA MERCEDES, gerente de talento humano y solicitó se realizara el cambio de salario. Dice que el 14 de noviembre de 2016 habló con el gerente de operaciones de la demandada y puso en conocimiento la situación, y en febrero de 2016 entregó una carta al director de operaciones, en el mismo sentido. La asesora en materia laboral y colectiva de la demandada, el 12 de abril de 2016 le brindó respuesta donde le informaba que la solicitud solo puede atenderse una vez se encuentre la vacante. Informa que en comunicación del 28 de junio de 2016 el gerente de gestión humana en atención a la petición del 24 de mayo de 2016, dijo que la petición sería atendida una vez se haga un estudio global de todos los trabajadores que se encuentran en la misma situación. Informa que gestión humana en comunicación de 3 de agosto de 2017 le informó la asignación del lugar de trabajo, y que a partir del 31 de agosto de 2017 volvía a cumplir las funciones del cargo de operario de barrido y recolección, con lo que le fueron desmejoradas sus condiciones laborales. Indica que el 31 de enero de 2018 fue terminado el contrato de trabajo. Finalmente afirma que cumple con el perfil del cargo de radio operador. (Ver demanda en archivo 001 folios 3 a 23 y subsanación de la demanda folios 142 a 169).

AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., mediante apoderado contestó la demanda. En lo que interesa a la controversia, propuso la excepción previa de *falta de competencia por falta de agotamiento de la reclamación administrativa* con fundamento en que el demandante no elevó petición ante la entidad demandada solicitando lo pretendido en esta acción, sin que la presentación de una acción de tutela se puede equiparar a la reclamación administrativa (ver contestación archivo 11 folios 1 a 11).

Mediante el auto proferido en audiencia del 18 de julio de 2023, la Juez Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá DECLARÓ probada la excepción previa de *falta de competencia por falta de reclamación* y en consecuencia decretó la terminación del presente proceso. Considero que el derecho de petición y la acción de tutela tenían como pretensión el reintegro o reinstalación del demandante en el cargo de radio operador, pero no se elevaron pretensiones relacionadas con las diferencias salariales aquí reclamadas (Audiencia virtual del 18 de julio de 2023 – archivo 19 Min. 18:53).

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada del demandante presentó recurso frente a la anterior la decisión, por considerar que en el presente asunto si existió una reclamación administrativa mediante derecho de petición y un reconocimiento expreso de parte de los empleadores, aunado a ello, también se interpuso una acción de tutela (Audiencia virtual del 7 de septiembre de 2021 – archivo 004 Min. 19:47)¹.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Para resolver la materia de apelación, el artículo 6 del CPTSS, modificado por el artículo 4 de la Ley 712 de 2001, dispone que sólo se podrán iniciar *“acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública (...) cuando se haya agotado la reclamación administrativa”*. Ésta consiste en el reclamo escrito previo del derecho objeto de acción judicial ante la autoridad administrativa correspondiente, diligencia que, según reiterada jurisprudencia de la Sala

¹ *“interpongo recurso en cuanto la decisión que usted acaba de tomar, toda vez que la validación que usted la está dando es totalmente subjetiva, ya que no solamente como usted misma lo informó hubo una reclamación administrativa mediante el derecho de petición y un reconocimiento expreso por parte de los empleadores, sino que adicionalmente también se interpuso una acción de tutela que buscaba un fin, no se le podía exigir al trabajador que cumplirá con unos requisitos específicos, él está buscando una nivelación salarial, lo cual era específico y tiene el mismo fundamento en cuanto al a las pretensiones de la demanda, por eso le solicitó que su decisión sea resuelta por parte del Tribunal. Muchas gracias.”*

Laboral de la Corte Suprema de Justicia, constituye para el juez laboral un factor de competencia pues con ella se garantiza a la *entidad* el conocimiento previo del reclamo para corregir errores eventuales y evitar las consecuencias desfavorables que le acarrearía una condena judicial².

Con esta referencia normativa y una vez revisado el expediente el Tribunal confirmará la decisión apelada, pues las pretensiones de la demanda no fueron objeto de reclamación previa, y por ello la demandada no ha tenido oportunidad alguna para ejercer la “*autotutela administrativa*” respecto del reconocimiento de las diferencias de salarios, horas extras, prestaciones sociales y vacaciones que aquí se pretenden, como lo exige el artículo 6 del CPTSS³.

No se agotó la reclamación con el derecho de petición de fecha 23 de mayo de 2016 con asunto “*Derecho de petición CAMBIO CONTRATO LABORAL*” (ver páginas 43 y 44 archivo 01), pues en él se hace un relato de las acciones que ha desplegado con miras al cambio de su contrato laboral al cargo de *radio operador* sin elevar pretensiones concretas de reconocimiento de diferencias salariales que es lo que se pide en la demanda que dio inicio al proceso.

Por las mismas razones tampoco se demostró agotada la reclamación que exige el ordenamiento jurídico con el trámite de tutela que cursó en el Juzgado Veintisiete Penal Municipal con Función de Control de Garantías, pues del fallo de tutela -no se allegó el escrito de tutela- se advierte que OSWALDO MARINO MENDOZA MEJÍA solicitó el amparo del derecho al trabajo digno presuntamente vulnerado por AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., y solicitó el reintegro al cargo de CONTROLADOR GPS y OPERADOR DE RADIO y una nivelación, pero nada se dice sobre reconocimiento de diferencias salariales (ver páginas 179 a 182 archivo 01).

² Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, Sentencia 12221 del 13 de octubre de 1999, M.P. Dr. GERMÁN VALDÉS SÁNCHEZ.

³ Ver Corte Constitucional, Sentencia C-792 de 2006.

Por la finalidad que tiene el requisito de reclamación previa del derecho ante la entidad, no se pueda omitir su trámite. Este es un requisito de procedibilidad de la acción que -como se dijo- excluye la competencia del juez para estudiar la controversia hasta tanto se haya agotado. Dicho trámite no se puede considerar una carga excesiva o desproporcionada para el trabajador, pues para evacuarlo basta con presentar un “*reclamo escrito*” ante la autoridad pertinente, con antelación a la radicación de la demanda.

Costas a cargo de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** el auto dictado en el Juzgado Treinta y Tres (33) Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia del 18 de julio de 2023.
2. **COSTAS** a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

EXP. 00 2023 00816 01
Lucía Ordoñez contra Cafesalud EPS.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

**PROCESO SUMARIO PROMOVIDO POR LUCÍA ORDÓÑEZ CONTRA
CAFESALUD EPS.**

Bogotá, D. C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Como quiera que la ponencia presentada por el suscrito Magistrado, cuya parte resolutive proponía: *“PRIMERO: RECHAZAR el recurso de apelación. SEGUNDO: ORDENAR la devolución del expediente a la Superintendencia Nacional de Salud.”*, no fue aceptada por la mayoría de la Sala, se ordena pasar el expediente al Despacho del que sigue en turno, Dr. LORENZO TORRES RUSSY.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

EXP. 00 2023 00843 01
Nubia Esperanza Soler Beltrán contra Compensar EPS

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

**PROCESO SUMARIO PROMOVIDO POR NUBIA ESPERANZA SOLER
BELTAN CONTRA COMPENSAR EPS.**

Bogotá, D. C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Como quiera que la ponencia presentada por el suscrito Magistrado, cuya parte resolutive proponía: *“PRIMERO. RECHAZAR el recurso de apelación. SEGUNDO. ORDENAR la devolución del expediente a la Superintendencia Nacional de Salud.”*, no fue aceptada por la mayoría de la Sala, se ordena pasar el expediente al Despacho del que sigue en turno, Dr. LORENZO TORRES RUSSY.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 02 2021 00542 01
Luis Fernando Barrera Cadena vs Colpensiones y Otros

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LUIS FERNANDO BARRERA CADENA CONTRA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Llega el expediente digital al Tribunal, procedente del Juzgado Segundo (2) Laboral del Circuito de Bogotá, para decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante, contra el auto dictado el 11 de noviembre de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderada, LUIS FERNANDO BARRERA CADENA presentó demanda contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES para que previos los trámites de un *proceso ordinario laboral*, se declare la *nulidad* de su afiliación al régimen de ahorro individual realizada el 1 de septiembre de 1994 a través de COLPATRIA S.A., luego trasladado a BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. hoy PORVENIR S.A. y se disponga su regreso al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES (ver demanda folios 2 a 18, archivo 01 del expediente digital, trámite de primera instancia).

Exp. 02 2021 00542 01
Luis Fernando Barrera Cadena vs Colpensiones y Otros

La demanda fue inadmitida mediante auto del 18 de julio de 2022 con fundamento en que: (i) no se acreditó la remisión de la demanda y sus anexos conforme lo previsto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, (ii) no se presentó la reclamación administrativa ante Colpensiones, conforme a lo previsto en el artículo 6° del CPTSS, y (iii) no se expresó en el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada que debía coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados (ver archivo 04 del expediente digital, trámite de primera instancia).

En auto del 11 de noviembre de 2022, la Juez Segunda (2) Laboral del Circuito de Bogotá rechazó la demanda por no subsanación de los requisitos señalados (archivo 05).

RECURSO DE APELACIÓN

En el recurso, la apoderada del demandante afirma que presentó escrito de subsanación en tiempo, dando cumplimiento a los puntos de inadmisión de la demanda. Adjuntó el correo electrónico remitido el 27 de julio de 2022 a la dirección electrónica "jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co." mediante el cual adjuntó la reclamación administrativa y la remisión a las demandadas (archivo 06 del expediente digital, trámite de primera instancia).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Para resolver lo que en derecho corresponde, el artículo 28 del CPTSS impone al juez el deber de estudiar la demanda y si observa que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del mismo estatuto, la debe devolver al demandante para que dentro de los cinco días siguientes subsane las deficiencias que señale. Tal norma busca que se subsanen desde el inicio del proceso las omisiones que pueden generar dificultades ciertas para su trámite o la imposibilidad de culminarlo con una sentencia de fondo.

Exp. 02 2021 00542 01
Luis Fernando Barrera Cadena vs Colpensiones y Otros

Con este referente normativo encuentra la Sala que además de que la subsanación de la demanda se presentó de manera extemporánea, pues se remitió a un correo que no corresponde (fue remitido a la dirección electrónica jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co. -con un punto "." al final ver archivo 06), de todas formas las deficiencias señaladas no fueron subsanadas, pues no se aportó el poder en debida forma, ni se agotó la reclamación administrativa, y tales requisitos resultaban esenciales para la continuidad del trámite procesal.

Frente a la deficiencia en el poder señalada en la tercera causal de inadmisión¹, el artículo 26 del CPTSS establece como anexo obligatorio de las demandas laborales presentadas mediante apoderado judicial, el *poder* que faculta para el efecto. Si el juez advierte alguna deficiencia en dicho anexo, o este no está incorporado, debe *inadmitir* el libelo e indicar a la parte el deber de corrección so pena de rechazo de la demanda. Cuando se trata de un poder especial otorgado para efectos judiciales, el artículo 74 del CGP, aplicable al proceso laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, dispone que *"deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario"*, o a tenor de lo previsto en el artículo 5 Del Decreto 806 de 2020 –vigente para la fecha en que se radicó la demanda-, *"se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma"*, caso en el cual dichos instrumentos *"se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento"*. En el caso presente resultaba imposible para el juez establecer la autenticidad del poder allegado, en tanto carece de presentación personal del poderdante *"ante juez, oficina judicial de apoyo o notario"*, como lo exige el artículo 74 inciso 2° del CGP, y el mandato no fue *conferido* mediante mensaje de datos en los términos del artículo 5 de la Decreto 806 de 2020, esto es, no se acreditó la remisión a la autoridad judicial o al apoderado de un mensaje de datos por

¹ "3. De conformidad el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 que dio continuidad a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, la apoderada de la parte actora deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico, la cual deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados."

Exp. 02 2021 00542 01
Luis Fernando Barrera Cadena vs Colpensiones y Otros

parte del demandante, en el que manifestara su voluntad expresa e inequívoca de entregar poder al abogado.

Frente a la reclamación administrativa que se requirió en la segunda causal de inadmisión², a tenor de lo dispuesto en el artículo 6 del CPTSS, solo se pueden iniciar *acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública (...) cuando se haya agotado la reclamación administrativa. (...) y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta*. Ésta consiste en la solicitud *previa* de reconocimiento del derecho objeto de acción judicial ante la entidad, diligencia que según reiterada jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia constituye para el juez laboral un factor de competencia, pues las entidades de la administración pública –a diferencia de los particulares- por mandato legal, deben ejercer *previamente* una especie de *justicia interna* para corregir eventuales errores en sus decisiones y evitar con ello las consecuencias desfavorables que acarrearía una condena judicial. Bajo este claro mandato y dado que no se agotó el trámite referido, como lo expuso el juzgado, se debía rechazar la demanda en contra de esta entidad, Por ello, el auto que inadmite la demanda se debe fundar en las causas o razones que expone el artículo 25 del CPTSS cuando generan las consecuencias señaladas, y no en otras.

No sobra recordar el contenido del artículo 228 de la Constitución Política que dispone la prevalencia de los derechos sustanciales de las partes sobre las *formas* en el proceso judicial, sin que se pueda tener por satisfecho el requisito con la reclamación radicada con posterioridad a la demanda, por un requisito o trámite que se debe adelantar *previamente*.

SIN COSTAS en la apelación.

² “2. La apoderada de la parte actora deberá cumplir con lo dispuesto en los Artículos 6° y 26.5 del Código Procesal de Trabajo y Seguridad Social. Esto es, allegar constancia de cumplimiento de la reclamación administrativa ante la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones (sic).”

Exp. 02 2021 00542 01
Luis Fernando Barrera Cadena vs Colpensiones y Otros

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** el auto del 11 de noviembre de 2022, mediante el cual la Juez Segunda (2) Laboral del Circuito de Bogotá rechazó la demanda.
2. **SIN COSTAS** en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada
Aclaro voto

EXP. 05 2020 00295 01

Duay Harbey Amaya Candela contra la Empresa Nacional Promotora de Desarrollo Territorial (antes Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – FONADE)

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

**PROCESO ORDINARIO DE DUAY HARVEY AMAYA CANDELA CONTRA
LA EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DE DESARROLLO
TERRITORIAL ANTES FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE
DESARROLLO - FONADE.**

Bogotá D. C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Como la ponencia presentada por la magistrada MARLENY RUEDA OLARTE no fue aceptada, se reúne nuevamente la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para resolver, con el criterio mayoritario, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada el 25 de abril de 2022 por el Juez Quinto (5) Laboral del Circuito de Bogotá. En dicha sentencia, se DECLARÓ la existencia de un contrato de trabajo entre las partes del 25 de mayo de 2016 al 18 de julio de 2019 y se impuso a cargo del FONADE el pago de acreencias laborales no prescritas y aportes a seguridad social.

Revisado el expediente, la Sala advierte que la jurisdicción ordinaria laboral no es competente para conocer el asunto, pues así lo definió la Corte Constitucional en reciente jurisprudencia, en la cual concluyó que controversias como la planteada en este expediente (ver demanda archivo 002, trámite de primera instancia) escapan de la órbita de la competencia residual contenida en el artículo 2 numeral 5 del CPTSS¹, en tanto se discute

¹ *“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...).*

EXP. 05 2020 00295 01

Duay Harbey Amaya Candela contra la Empresa Nacional Promotora de Desarrollo Territorial (antes Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – FONADE)

“la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la suscripción sucesiva de contratos de prestación de servicios con el Estado”.

Para la Corte Constitucional, estas controversias deben ser zanjadas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a la luz del artículo 104 numeral 2 del CPACA², pues versa sobre contratos en los que es parte una entidad pública.

En el auto A-492 de 2021, la Corte Constitucional dictó expresamente la siguiente **REGLA DE DECISIÓN**:

“La Jurisdicción Contencioso Administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la suscripción sucesiva de contratos de prestación de servicios con el Estado, de conformidad con el Artículo 104 del CPACA”³.

Para la Corte⁴, cuando se discute la existencia o el reconocimiento de un vínculo laboral con el consecuente pago de acreencias laborales, es necesario determinar si el contrato que unió a la parte demandante con la entidad pública

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”.

² ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...).

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado”.

³ Corte Constitucional, Auto A-684 de 2021.

⁴ Reiterado en autos A-684 de 2021 y A1650 de 2022.

EXP. 05 2020 00295 01

Duay Harbey Amaya Candela contra la Empresa Nacional Promotora de Desarrollo Territorial (antes Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – FONADE)

tiene una naturaleza distinta al *contrato administrativo* que se suscribió (de servicios autónomos), labor que sólo puede adelantar el juez de lo contencioso administrativo quien además es el llamado a determinar si la labor contratada podía o no cumplirse con personal de planta, o si requería de conocimientos especializados⁵. Una evaluación *preliminar* para determinar si las funciones desempeñadas por los demandantes en este tipo de procesos se ajustan o no a las de un empleado público conllevaría -para la Corte- a desatar la controversia de fondo, con lo cual “*se correría el riesgo de exponer al actor equivocadamente ante una jurisdicción que no tiene competencia (...), con la consecuente pérdida de oportunidad para adelantar el trámite judicial de su reclamación*”⁶.

⁵ Ver artículo 32 numeral 3 de la Ley 80 de 1993: “*Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados*”.

⁶ Corte Constitucional, auto A-492 de 2021: “*En los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado. Lo anterior conlleva la necesidad de que la Sala Plena se aparte del precedente que, en su oportunidad, desarrolló la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. En efecto, cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto. Sin embargo, esta regla no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados” es el juez contencioso*”.

EXP. 05 2020 00295 01

Duay Harbey Amaya Candela contra la Empresa Nacional Promotora de Desarrollo Territorial (antes Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – FONADE)

En el caso presente, las partes celebraron *contratos administrativos* de prestación de servicios, lo que se evidencia de la documental allegada al plenario⁷.

En consecuencia, en aras de garantizar el derecho al debido proceso, particularmente el derecho a ser juzgado por el funcionario judicial a quien el ordenamiento jurídico previamente le ha atribuido competencia -juez natural-⁸, y materializar el principio a la igualdad, se decretará la nulidad de lo actuado desde la sentencia proferida por el Juez Quinto Laboral del Circuito de Bogotá el 25 de abril de 2022, de conformidad con lo reglado en los artículos 16 y 138 del C.G.P., y se dispondrá la remisión del expediente al reparto de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo, advirtiendo que las pruebas oportunamente decretadas y practicadas conservan su validez.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

- 1. DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado a partir de la sentencia proferida por el Juez Quinto (5) Laboral del Circuito de Bogotá el 225 de abril de 2022, inclusive.

⁷ Ver *Contratos de Prestación de servicios* folios 80 a 105, archivo 01 del expediente digital.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-537 de 2016 "(...) *Esta garantía de juez natural no puede desligarse de la del derecho a que se cumplan las formas propias de cada juicio, es decir, los términos, trámites, requisitos, etapas o formalidades establecidas por el legislador, de acuerdo con los numerales 1 y 2 del artículo 150 de la Constitución Política, para la adopción de una decisión por parte del juez competente. Se trata de otra expresión del principio de juridicidad propio de un Estado de Derecho en el que los órganos del poder público deben estar sometidos al ordenamiento jurídico, no sólo en la función (competencia), sino en el trámite (procedimiento) para el ejercicio de dicha función. Ambos elementos hacen, determinados el uno por el otro, que se desarrolle un debido proceso. Es justamente en la determinación de las consecuencias procesales del trámite de la actuación procesal, por parte de un juez incompetente, en donde se pone en evidencia el carácter inescindible del juez natural y las formas propias de cada juicio*".

EXP. 05 2020 00295 01

Duay Harbey Amaya Candela contra la Empresa Nacional Promotora de Desarrollo Territorial (antes Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – FONADE)

2. DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA para conocer el presente proceso.

3. REMITIR el expediente al reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para lo de su cargo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada
Salvo voto

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSÉ FERNANDO DÍAZ LASSO
CONTRA ASESORES EN DERECHO S.A.S., LA ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, LA FEDERACIÓN
NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, LA FIDUCIARIA LA
PREVISORA S.A, LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO
PÚBLICO Y LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL
ESTADO.**

Bogotá D. C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal conforme lo acordado en Sala de Decisión, procede a dictar el siguiente:

AUTO

Conoce la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto dictado el 24 de abril de 2023, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas incluyendo la suma de \$3.000.000 por agencias en derecho de la primera instancia (archivo 06 del expediente digital, trámite de primera instancia).

Afirma el recurrente, que no se tuvieron en cuenta los criterios establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003, cuyo artículo 2.1.1 establece que las agencias en derecho en los procesos ordinarios de primera instancia deberán ser *hasta el 25% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia*, por lo que deben aumentarse las costas y agencias en derecho teniendo en cuenta que el cálculo actuarial salió avante y la condena supera la suma de \$411.810.042 siendo las costas superiores a los \$102.952.510. En su defecto solicita se de aplicación al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, cuyo artículo 5 establece

que las agencias en derecho en los procesos declarativos deberán ser *entre el 3% y el 7.5% de lo pedido*, en cuyo caso las agencias corresponderían a un valor entre \$16.472.401 y \$41.181.004 (archivo 07 del expediente digital, trámite de primera instancia).

CONSIDERACIONES

Según lo dispone el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso, la fijación de agencias en derecho se debe basar en las tarifas que fije el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen un mínimo y un máximo, el Juez tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias que estime pertinentes, sin que pueda exceder el tope máximo dispuesto en las normas.

En procesos como el que se estudia, el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, aplicable al asunto por la fecha en que se inició el proceso - 26 de mayo de 2017-, dispone en el numeral 1° del artículo 5° como tarifa de las agencias en derecho en aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.¹

Bajo tal premisa normativa y una vez revisado el expediente, el Tribunal encuentra ajustado a derecho el auto apelado, mediante el cual el juez liquidó las costas de primera instancia y tasó las agencias en derecho, pues la suma definida se encuentra dentro del tope establecido, y a juicio del Tribunal retribuye en justa medida la labor jurídica desarrollada por la parte actora en primera instancia, atendiendo a la realidad del proceso que se desarrolló sin soportar trámites extraordinarios o de especial dificultad procesal.

Vale anotar que el tope máximo que define la disposición señalada, no obliga al juez de forma inexorable a acogerlo. Bien puede, como ocurrió en el asunto bajo estudio, tasar razonadamente dentro del margen legal el valor de las

¹ La obligación reclamada y otorgada consiste en la *afiliación* del demandante al Sistema Pensional por los periodos laborados (obligación de hacer). Por ello, el valor del cálculo actuarial se debe entregar a la entidad o Fondo en que esté afiliado y no a él.

agencias en derecho que debe pagar la parte que resultó vencida en la instancia.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la providencia apelada.
2. **SIN COSTAS** en la apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

EXP. 10 2019 00446 02

Judy Andrea Medina Pinto contra Adriano Rivera Gómez, propietario del establecimiento de comercio Café Libertador.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JUDY ANDREA MEDINA PINTO
CONTRA ADRIANO RIVERA GÓMEZ, PROPIETARIO DEL
ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CAFÉ LIBERTADOR.**

Bogotá, D. C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Como quiera que la ponencia presentada por el suscrito Magistrado, cuya parte resolutive proponía: *“REVOCAR el auto del 13 de marzo de 2023.2. ORDENAR al juzgado, como medida cautelar innominada, que se abstenga de pagar a la demandante la totalidad del título judicial No. 400100008340875 constituido por el demandado por valor de \$ 29.855.981, de fecha 23 de septiembre de 2021, para lo cual deberá fraccionarlo y dejar en reserva la proporción que considere razonable hasta que se decida de fondo el incidente de regulación de honorarios propuesto por el apoderado. 3. SIN COSTAS en esta instancia”*, no fue aceptada por la mayoría de la Sala, se ordena pasar el expediente al Despacho del que sigue en turno, Dr. LORENZO TORRES RUSSY.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado Ponente

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del Recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **LAVMAN INGENIEROS S.A.S**¹ en contra de la sentencia proferida el 24 de julio de 2023 y notificada por edicto del 27 de julio de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **LUIS FERNANDO RAMOS ROJAS**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido reiteradamente los requisitos para la viabilidad del recurso de casación: **i)** que se trate de sentencia proferida en proceso ordinario, **ii)** que se haya interpuesto en el término legal y el recurrente este legitimado; y **iii)** que exista el interés

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el 15 de agosto de 2023.

económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo controvertido²; que en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$139.200.000.00

Así mismo, la Corporación ha señalado que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes.

En el presente asunto, se cumplen los dos primeros presupuestos facticos, en cuanto al interés jurídico económico de la demandada LAVMAN INGENIEROS S.A.S., para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia, que confirmó, la decisión proferida por el *a quo*.

Dentro de las que se encuentra el pago por concepto de cesantías en la suma de \$6.766.930, la indemnización moratoria la suma diaria de \$29.260, y la sanción por la no consignación del auxilio de cesantías en \$22.091.030, al cuantificar se obtiene:

Tabla Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.				
Fecha Inicial	Fecha Final	No. Días	Sanción Moratoria Diaria	Total Sanción
09/09/2020	24/07/2023	1.036	\$ 29.260,10	\$ 30.313.463,60
Total Sanción Moratoria				\$ 30.313.463,60

² CSJ AL1884-2023. Radicación 98035. Magistrado Ponente GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Tabla Liquidación Crédito	
Auxilio Cesantías	\$ 6.766.930,00
Indemnización por no consignación Cesantías - Art. 99 Ley 50 de 1990	\$ 22.091.030,00
Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.	\$ 30.313.463,60
Total Liquidación	\$ 59.171.423,60

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado corresponde a la suma de **\$59.171.320** valor que no supera los ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para conceder el recurso extraordinario de casación, por lo que no se concederá el recurso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad recurrente **LAVMAN INGENIEROS S.A.S**

SEGUNDO. En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

(en uso de permiso)

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Marina', enclosed within a thin black rectangular border.

LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado ponente

Bogotá, D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **ROBERTO RODRÍGUEZ ARDILA**¹, contra la sentencia proferida el 24 de julio de 2023 y notificada por edicto del veintisiete (27) de julio de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de **CONSTRUCTORA MFP S.A.S.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la

¹ Allegado mediante correo electrónico fechado el diecisiete (17) de agosto de 2023.

sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia, que confirmó la decisión absolutoria del *a quo*.

Entre otras pretensiones negadas se encuentran, la declaración de la existencia de un contrato entre las partes, el reintegro del empleado, el pago de salarios, prestaciones sociales y aportes al Sistema de Seguridad Social integral dejadas de percibir desde la fecha del despido, esto es, el 2 de junio de 2017 y la indemnización de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997. Al cuantificar se obtiene³:

Tabla Datos Generales de la Liquidación			
<i>Extremos Laborales</i>	<i>Desde :</i>	<i>2-jun</i>	<i>2017</i>
	<i>Hasta:</i>	<i>24-jul</i>	<i>2023</i>
<i>Último Salario Devengado</i>		\$	<i>737.717,00</i>

Tabla Salarial			
Año	Salario Mensual	Meses	Subtotal salarios
2017	\$ 737.717,00	6,97	\$ 5.139.428,43
2018	\$ 781.242,00	12,00	\$ 9.374.904,00
2019	\$ 828.116,00	12,00	\$ 9.937.392,00
2020	\$ 877.803,00	12,00	\$ 10.533.636,00
2021	\$ 908.526,00	12,00	\$ 10.902.312,00
2022	\$ 1.000.000,00	12,00	\$ 12.000.000,00
2023	\$ 1.160.000,00	6,80	\$ 7.888.000,00
Total salarios			\$ 65.775.672,43

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

³ Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015.

Tabla Liquidación Prestaciones Sociales				
Año	Cesantías	Intereses sobre cesantías	Prima de servicios	Vacaciones
2.017	\$ 428.289,75	\$ 29.837,52	\$ 428.289,75	\$ 214.142,85
2.018	\$ 781.254,00	\$ 93.750,48	\$ 781.254,00	\$ 390.621,00
2.019	\$ 828.128,00	\$ 99.375,36	\$ 828.128,00	\$ 414.058,00
2.020	\$ 877.815,00	\$ 105.337,80	\$ 877.815,00	\$ 438.901,50
2.021	\$ 908.538,00	\$ 109.024,56	\$ 908.538,00	\$ 454.263,00
2.022	\$ 1.000.012,00	\$ 120.001,44	\$ 1.000.012,00	\$ 500.000,00
2.023	\$ 657.337,19	\$ 44.698,93	\$ 657.337,19	\$ 328.666,67
Totales	\$ 5.481.374	\$ 602.026	\$ 5.481.374	\$ 2.740.653

Tabla Aportes a Pensión				
Año	No. Mese	% Aporte	Salario Mensual	Total
2017	6,97	16,00%	\$ 737.717	\$ 822.308,55
2018	12,00	16,00%	\$ 781.242	\$ 1.499.984,64
2019	12,00	16,00%	\$ 828.116	\$ 1.589.982,72
2020	12,00	16,00%	\$ 877.803	\$ 1.685.381,76
2021	12,00	16,00%	\$ 908.526	\$ 1.744.369,92
2022	12,00	16,00%	\$ 1.000.000	\$ 1.920.000,00
2023	6,80	16,00%	\$ 1.160.000	\$ 1.262.080,00
Total Aporte a Pensión				\$ 10.524.107,59

Tabla Aportes a Salud				
Año	No. Mese	% Aporte	Salario Mensual	Total
2017	6,97	12,50%	\$ 737.717	\$ 642.428,55
2018	12,00	12,50%	\$ 781.242	\$ 1.171.863,00
2019	12,00	12,50%	\$ 828.116	\$ 1.242.174,00
2020	12,00	12,50%	\$ 877.803	\$ 1.316.704,50
2021	12,00	12,50%	\$ 908.526	\$ 1.362.789,00
2022	12,00	12,50%	\$ 1.000.000	\$ 1.500.000,00
2023	6,80	12,50%	\$ 1.160.000	\$ 986.000,00
Total Aporte a Salud				\$ 8.221.959,05

Tabla Aportes a ARL				
Año	No. Meses	% Aporte	Salario Mensual	Total
2017	6,97	0,52%	\$ 737.717	\$ 26.827,82
2018	12,00	0,52%	\$ 781.242	\$ 48.937,00
2019	12,00	0,52%	\$ 828.116	\$ 51.873,19
2020	12,00	0,52%	\$ 877.803	\$ 54.985,58
2021	12,00	0,52%	\$ 908.526	\$ 56.910,07
2022	12,00	0,52%	\$ 1.000.000	\$ 62.640,00
2023	6,80	0,52%	\$ 1.160.000	\$ 41.175,36
Total Aporte a ARL				\$ 343.349,01

Tabla Liquidación Crédito	
Salarios	\$ 65.775.672,43
Auxilio Cesantías	\$ 5.481.373,93
Intereses Sobre las Cesantías	\$ 602.026,09
Prima de Servicios	\$ 5.481.373,93
Vacaciones	\$ 2.740.653,02
Aportes seguridad social	\$ 19.089.415,65
Indemnización art. 26 ley 361 de 1997	\$ 6.960.000,00
Reintegro ⁴	\$ 77.340.446,39
Total Liquidación	\$ 183.470.961,45

⁴ La cuantía del interés para recurrir en casación tratándose del reintegro, se determina sumando al monto de las condenas económicas que de él derivan, otra cantidad igual, bien que el recurrente sea el trabajador o ya la empresa la demandada. Esto por cuanto se ha considerado que el reintegro, como obligación de hacer, tiene una autonomía propia e independiente de la obligación de dar (pago de salarios y prestaciones causadas), por lo que su valor se ha considerado como el equivalente al monto de los segundos. Magistrado Ponente LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS. Radicación No. 40.832.

Visto lo que antecede, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 183'470.961,45 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **ROBERTO RODRÍGUEZ ARDILA**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

(en uso de permiso)

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Marina', is centered on the page. The signature is written in a cursive style and is contained within a faint rectangular border.

LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Magistrada

Proyectó: DR